



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 391

Bogotá, D. C., viernes 27 de junio de 2008

EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

	Año1	Año2	Año3	Año4	Año5	Año6	Año7	Año8	Año9	Año10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70

Otros M/pios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35
---------------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un setenta por ciento (70%) para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del treinta y cinco por ciento (35%) para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Ponentes, *Felipe Fabián Orozco Vivas, Luis Enrique Salas Moisés, Alfredo Cuello Baute, René Garzón Martínez.*

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara**, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 059 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la Memoria de su Fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de Piedras, los cuales se cumplirán el 20 de enero de 2008.

Artículo 2°. Para exaltar esta conmemoración y al mismo tiempo, con el propósito de rendir un homenaje a su fundador, don Andrés López de Galarza, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública e interés social para el Municipio de Piedras, departamento del Tolima.

Construcción en sitio público del municipio de Piedras, de una estatua en bronce de su ilustre fundador, don Andrés López de Galarza.

Ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Cerritos (Municipio de Alvarado) – Paradero Chipalo (Municipio de Piedras).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Ponente,

Pedro Aguirre Racines.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones **Proyecto de ley número 059 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de Fundación del Municipio de "Piedras", departamento del Tolima, se honra la Memoria de su Fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 060 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de la fundación del Municipio de Alvarado, los cuales se cumplirán el 25 de julio de 2008.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con los artículos 200 numeral 3 y 150 numerales 3 y 9 de la misma, para asignar dentro del Presupuesto Nacional, las apropiaciones necesarias, así como los créditos y traslados presupuestales, para la realización en coordinación con el departamento del Tolima y el municipio de Alvarado, de las siguientes obras de interés social y cultural:

Construcción y dotación del Coliseo de Ferias y Exposiciones del municipio de Alvarado.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción.

El Ponente,

Rubén Darío Salazar Orozco.

LA SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 060 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según acta 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 061 DE 2007 CAMARA**

por el cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 64 de 1946 quedará así:

Artículo 2°. El contrato a término fijo no podrá pactarse por más de 2 años.

Artículo 2°. El artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 37. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, sin fijación de término, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 3°. El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 quedará así:

Artículo 40. El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a término indefinido.

Artículo 4°. El literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 47. El contrato de trabajo termina:

a) Por expiración del plazo pactado;

Artículo 5°. El artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 51. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 16, 47, 48, 49 y 50, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar la siguiente indemnización:

a) Para los que tengan menos de un (1) año de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario;

b) Para los que tengan un (1) año o más de servicios y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;

c) Para los que tengan cinco (5) años o más de servicios y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos;

d) Para los que tengan diez (10) años o más de servicios: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días por cada año subsiguiente y proporcionalmente por los meses cumplidos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 y demás disposiciones que le sean contrarias.

El Ponente,

María Isabel Urrutia Ocoró.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 20 de 2008

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 061 de**

2007 Cámara, por el cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - Reglamentario de la Ley 6a de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 120 de junio 19 de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según Acta 119.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 063 DE 2007-CAMARA

por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la Salud y el Derecho Fundamental a la Vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover el conocimiento, capacitación, investigación, transformación, producción, industrialización, uso y comercialización de los productos naturales, bien sea fármacos de origen natural o suplementos dietarios, que benefician la salud y el Derecho Fundamental a la Vida.

Asimismo, se promueven los bienes y servicios derivados de la biodiversidad que involucran prácticas de conservación y uso sostenible que son generados con criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica.

Artículo 2°. *Principios.* Los principios que se tendrán en cuenta para la interpretación y aplicación del presente proyecto de ley, son:

1. La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
2. La distribución equitativa de beneficios derivados del uso de la biodiversidad.
3. La sostenibilidad socio económica que contempla entre otras gestión, producción y mercados.
4. El reconocimiento de los derechos de uso y acceso a la tierra, a los recursos naturales y el conocimiento.
5. El estudio de los recursos naturales y sus derivados.
6. La investigación, cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles, silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia como de los productos naturales que favorecen la salud.
7. El respeto a los derechos de propiedad genética, a la propiedad del conocimiento ancestral, a la propiedad intelectual y las diferentes formas de tenencia de la tierra.
8. La formación y capacitación en productos naturales, a las personas del área de la salud y de los funcionarios públicos que tengan relación directa con el sector de los productos naturales.
9. La disponibilidad por parte de la administración pública de personal capacitado en productos naturales, para la ejecución pública de lo relacionado con el sector naturista.
10. El respeto y reconocimiento de la propiedad que tienen las comunidades negras e indígenas sobre sus territorios colectivos, su patrimonio natural, cultural, biodiversidad, conocimiento tradicional, usos y costumbres, los que de acuerdo al artículo 63 de la Constitución Política, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación:* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a los productos naturales nacionales e importados.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrá en cuenta las definiciones de la Organización Mundial de la Salud.

• **Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales** es el manual exclusivo, unificado, de normas, procesos y procedimientos de carácter higiénico-técnico-locativas que aseguran la calidad de los productos naturales,

diferenciadas de acuerdo con los procesos de fabricación y la clase de producto natural, sea este, alimenticio, dietario, herbario o fitoterapéutico.

• **Capacidad técnica** son las condiciones locativas, de dotación, higiénicas, sanitarias, de recurso humano, técnicas y de control de calidad que deben cumplir las industrias y procesadoras para acondicionar y elaborar productos naturales en diferentes formas físicas de presentación.

• **Eficacia de un producto natural** es la capacidad que tiene el producto natural para ayudar al mantenimiento o restauración de la salud de acuerdo con las propiedades inherentes al recurso natural conocidas por la tradición popular o por estudios e investigaciones realizados a los mismos.

• **Establecimiento fabricante** es el establecimiento donde se acondicionan o industrializan los recursos naturales para presentarlos como productos naturales. Se puede denominar laboratorio, fábrica, industria o empresa de productos naturales.

• **Estado bruto** es aquel en el que el recurso natural no ha sufrido transformaciones físicas ni químicas.

• **Extensión de Registro** Es aquel que permite que el registro sanitario de un producto dado, pueda ser utilizado por varios titulares y bajo diferentes marcas, bajo los mismos parámetros del registro original y controlado por la autoridad sanitaria en todo caso.

• **Fármacos de origen natural** son los materiales de una planta medicinal utilizados como sustancia activa en un producto natural, con actividad terapéutica, los cuales han sido autorizados para utilizar solos o en mezcla en productos con presentación farmacéutica.

• **Industria de productos naturales** es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

• **Industria naturista** es la actividad económica dedicada a la manipulación, acondicionamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales en su estado natural o como productos naturales industrializados.

• **Industrialización de productos naturales** es el conjunto de operaciones a las cuales se somete el recurso natural por parte de las industrias o establecimientos fabricantes, para presentarlo en una forma física de presentación que facilite su ingestión o aplicación externa.

• **Materia prima** es el material vegetal presentado en forma física de triturado, pulverizado, extracto, tintura, o de aceite esencial, que se ha obtenido por extracción, fraccionamiento, maceración o fermentación del material vegetal y que sirve para elaborar productos naturales herbarios.

• **Material vegetal** es el recurso natural de origen vegetal solo o combinado con otros, en estado bruto, que se utiliza en la preparación de productos naturales.

• **Mezcla o combinación de recursos naturales** es la asociación de varias hierbas, plantas o recursos naturales en un solo producto.

• **Planta medicinal** es toda especie vegetal que por el uso empírico tradicional, por investigaciones, por documentos nacionales o internacionales, o por métodos científicos convencionales, se le conocen o comprueban, propiedades favorables al mantenimiento y restauración de la salud.

• **Preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal** es el producto en estado bruto o en forma física de presentación farmacéutica, elaborado a partir de material de la planta medicinal, o preparados de la misma, o por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal, o asociaciones de estos, a los cuales se les ha comprobado actividad terapéutica y seguridad farmacológica. Está incluido en las normas farmacológicas vigentes, se administra para uso terapéutico definido y para la prevención, diagnóstico, alivio, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad.

Si se le añaden sustancias químicas activas, incluyendo compuestos sintéticos y/o constituyentes aislados de material herbario, no se le considera preparación farmacéutica con base en plantas medicinales o en recursos naturales de uso medicinal.

• **Presentación farmacéutica** son las diferentes formas de presentación física de un producto terminado listo para el consumo, tales como jarabes, soluciones orales, tabletas, cápsulas, polvos, granulados, incluidas las formas tópicas, semisólidas y líquidas para aplicación externa.

• **Producto natural** es el producto alimenticio, dietario, herbario, fitoterapéutico, cosmético, aceite esencial o esencia floral, de origen natural, que se utiliza

con o sin aplicación terapéutica, empaçado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales o asociaciones de estos, en estado bruto o con diferente forma física de presentación.

- **Recurso natural** es todo material proveniente de los reinos de la naturaleza con propiedades nutricionales y/o terapéuticas que puede ser utilizado para beneficio de la salud, en estado bruto o en alguna forma física de presentación que facilite su conservación, uso, aplicación o ingesta, sin que pierda sus características esenciales.

- **Recurso natural en estado bruto** es todo material crudo de los reinos de la naturaleza, sea mineral, animal, hongos, algas, vegetal u otros.

- **Seguridad de un producto natural** es la característica según la cual el producto natural puede usarse sin posibilidad de causar efectos tóxicos.

- **Suplementos dietarios** son los productos de origen natural que pueden contener en su formulación fármacos de origen natural en concentraciones inferiores a las terapéuticas y que además pueden contener sustancias nutricionales, vitaminas y minerales.

- **Toxicidad de un producto natural** es la capacidad que tiene el producto de generar directamente una lesión o daño a un órgano o sistema del cuerpo humano.

- **Uso tradicional** es el uso empírico popular, que tienen o han tenido por más de diez (10) años las plantas o los recursos naturales útiles en favor de la prevención, mantenimiento o restauración de la salud, el cual puede estar o no sustentado por bibliografía o por el tiempo que se ha venido comercializando sin causar daños en la salud.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, a través del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima– o quien haga sus veces, concertará y promulgará un régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales unificado, exclusivo para esta industria, de acuerdo con sus procesos de manipulación, transformación, industrialización y comercialización.

Parágrafo 1°. El régimen de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para Productos Naturales será un manual que promulgará las normas higiénico-técnico-locativas y de control de calidad; este será un único documento con diferentes capítulos, uno para cada clase de producto, asignándoles BPM de acuerdo con los parámetros o condiciones de elaboración de cada uno, que aseguren la calidad de estos productos.

Parágrafo 2°. Una vez concertadas con la industria de productos naturales y adoptadas por el Ministerio de la Protección Social, las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, se contará con un plazo de cuatro (4) meses para presentar el cronograma de implementación de las mismas. A partir de la aprobación del cronograma por el Invima, esta industria tendrá un plazo de cinco (5) años a partir de la aprobación de esta ley, para implementarlas.

Artículo 6°. Los productos naturales serán elaborados en aquellos establecimientos fabricantes que cumplan con las condiciones higiénico-técnicas-locativas y de control de calidad determinadas para este tipo de productos, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales. Estas condiciones serán certificadas por el Invima o por la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. El Invima concederá Certificado de Capacidad Técnica a todos los fabricantes de productos naturales que reúnan los requisitos higiénico-técnico-locativos básicos de funcionamiento, mientras cumple con los plazos para la implementación de las Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Naturales, como período de transición.

Artículo 7°. La dirección técnica, de producción y de control de calidad de los establecimientos fabricantes de productos naturales estará a cargo de personal profesional idóneo (propio o contratado con terceros), requerido en la materia y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se ha expedido por parte del Ministerio de la Protección Social o la entidad que haga sus veces.

Artículo 8°. Para favorecer y fomentar la industria nacional, los productos naturales: granel, materia prima o producto terminado, no requerirán para su exportación de registro sanitario, en su lugar, bastará con el certificado de exportación.

Parágrafo. Los productos naturales tendrán la modalidad del Invima de Registro Sanitario con extensión de registro.

Artículo 9°. Los recursos naturales en estado bruto, la materia prima de origen natural para elaborar productos y los aceites esenciales, no requieren para su comercialización de registro sanitario.

Artículo 10. El pago del Registro Sanitario para productos naturales será efectuado de la misma manera que los productos de síntesis química.

Artículo 11. Los productos naturales son de venta libre al público en tiendas naturistas, farmacias, droguerías, grandes superficies, centros médicos y de salud, centros comerciales, concesiones y demás puntos de venta autorizados, salvo aquellos que requieran de fórmula médica por su actividad farmacológica.

Artículo 12. La Comisión de Regulación en Salud evaluará los productos naturales que puedan ser incluidos en el listado del Plan Obligatorio de Salud –POS–, previo cumplimiento de los requisitos.

Artículo 13. Los productos naturales alimenticios importados se regirán por la presente ley y deberán cumplir, en lo pertinente, con la misma normatividad de los productos naturales nacionales.

Artículo 14. Los productos naturales podrán tener una marca comercial que los identifique y un régimen de publicidad propio, diferente al de los medicamentos de síntesis química.

Artículo 15. Créase la Sala Especializada de Productos Naturales; la cual se encargará de hacer la revisión bibliográfica y aprobación del uso e industrialización de nuevos recursos e ingredientes naturales; de incluir nuevas plantas en el vademécum colombiano y estará integrada por personas idóneas en el campo de los recursos naturales, conformada como mínimo por:

- Un delegado del Ministerio de la Protección Social (que hará la Secretaría Técnica).

- Un Delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Un Delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- Un Delegado del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

- Un delegado del Invima.

- Un delegado del Herbario Nacional.

- Un representante de Universidades especializadas en la investigación de plantas medicinales.

- Un Representante de los médicos especializados en terapias alternativas.

- Un representante de las agremiaciones de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

- Un Químico Farmacéutico especializado en el tema de productos y recursos naturales.

Artículo 16. El Gobierno promoverá a través de las entidades competentes el conocimiento, la investigación y capacitación; para el cultivo, desarrollo e industrialización tanto de plantas útiles silvestres, nativas y naturalizadas en Colombia, así como de los productos naturales que favorecen la salud, derivados de las mismas.

Parágrafo. En todos los casos en que el uso e industrialización de la flora colombiana implique acceso a recursos genéticos, productos derivados o componentes intangibles asociados a estos, se deberá cumplir con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 17. La presente ley rige desde su sanción y promulgación y deroga lo relacionado con productos naturales en el Decreto 677, los Decretos 337/98, 2266/04, 3553/04 y 3249/06, las Resoluciones 3131/98 y 4320/04, el artículo 17 de la Ley 915 de 2004 y el artículo 11 del Decreto 1541 de mayo 7 de 2007 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes, *Jorge Ignacio Morales Gil, Javier Ramiro Devia A., Jorge Enrique Rozo R. Venus Albeiro Silva Gómez.*

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 063 de 2007- Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la salud y el derecho fundamental a la vida y se dictan otras disposiciones**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 089 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Cincuentenario de su Fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los cien años del Municipio de Calima el Darién en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplirán en el mes de septiembre de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Calima el Darién, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación del Parque Los Fundadores y peatonalización de la carrera 10 entre carreras 6ª y 7ª	\$ 287.157.673
Construcción de una Tarima Permanente	\$ 62.521.934
Construcción del Auditorio Municipal	\$ 430.157.701
TOTAL	\$ 779.837.308

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Calima El Darién.

Artículo 4°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponente,

José Ignacio Bermúdez Sánchez.

* * *

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Cincuentenario de su Fundación”.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según acta 117.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 091 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Bioética: Se entiende como el uso creativo del diálogo interdisciplinario, para formular, articular y en la medida de lo posible resolver los dilemas que plantea la investigación y la intervención sobre la vida, la salud y el medio ambiente.

Ética: Entendida como la reflexión filosófica sobre la vida moral fundamentada en una teoría del bien.

Moral: Se entiende como los juicios o valoraciones de los actos de las personas, sus valores y principios que se constituyen en normas o modelos de comportamiento que orientan la conducta de un individuo o de una comunidad.

Persona: Se debe entender en sentido jurídico, como el sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones o deberes. En sentido filosófico, es sujeto moral.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley adóptense los siguientes Principios:

- Principio fundamental de la bioética. La bioética tiene como principio fundamental el respeto a la dignidad humana sin ninguna discriminación.

- Principios de la Personalidad Humana. Los principios que dimanen de la personalidad humana deben orientar la reflexión, valoración y toma de decisiones bioéticas:

- Principio del reconocimiento y respeto de toda persona humana.

- Principio de autonomía de la persona: entendido como la capacidad del sujeto moral para darse responsablemente sus propias normas de conducta, compatibles con la vida en sociedad.

- Principio de la no maleficencia: entendido como no hacer daño al otro, es decir, en virtud del cual una persona no podrá causar daño ni directa ni indirectamente a otra persona.

- Principio de Beneficencia: entendido como que se debe obrar en función del mayor beneficio posible para los demás.

- Principio de justicia y equidad: según el cual las personas que se encuentran en situación de desigualdad deben ser tratadas con equidad proporcional. En virtud de este principio se debe ayudar más a los menos favorecidos.

- Principio de Subsidiaridad: entendida como el derecho a la participación de todos en la gestión general de una institución, según lo cual no se le debe limitar a los particulares lo que con su propia iniciativa pueden realizar, y no se debe atribuir a una comunidad central lo que pueden hacer las comunidades periféricas.

Artículo 3°. *De la naturaleza y propiedades de la Persona Humana.* La dignidad de la persona humana radica en la calidad esencial y fundamental de su naturaleza racional, núcleo central de la persona y fuente de su vida interpersonal y social. La dignidad es inherente a toda persona, por lo tanto, debe ser respetada y reconocida por todos, sin ningún género de distinción ni de discriminación. La dignidad de la persona humana es inalienable e imborrable. Por tanto, ninguna conducta interior, ninguna fuerza exterior, ninguna circunstancia próspera o adversa de la vida pueden privar a una persona de su dignidad fundamental. La dignidad de la persona humana, es norma de conducta para el individuo que la posee así como para cualquier otra persona frente a la sociedad.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Bioética.* Créase el Consejo Nacional de Bioética identificado por la sigla CNB como organismo del Gobierno adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como un organismo asesor y consultivo.

Artículo 5°. *Integración del Consejo Nacional de Bioética.* El Consejo Nacional de Bioética CNB estará integrado, así:

- Un (1) Representante del Presidente de la República, quien la presidirá.

- Diez (10) miembros expertos en Ciencias y Humanidades, nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de selección de dichos representantes y determinará su período.

Artículo 6°. *Secretaría Ejecutiva del CNB.* La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Bioética será ejercida por un funcionario del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que determine el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo.* Son funciones del Consejo Nacional de Bioética CNB:

a) Expedir su propio reglamento;

b) Formular recomendaciones;

c) Asesorar al Gobierno Nacional y a las diferentes Ramas del Poder Público del Estado en los asuntos referentes a la Bioética;

d) Conceptuar y asesorar al Gobierno Nacional en la reglamentación de los diferentes aspectos de la Bioética;

e) Desarrollar reflexiones éticas sobre los aspectos de la ciencia y la tecnología que solicite el Gobierno Nacional;

f) Asesorar al Ministerio de la Protección Social en los aspectos de la Bioética y la salud;

g) Emitir conceptos y análisis sobre los asuntos éticos y bioéticos que tengan que ver con los procesos técnicos o científicos que involucren la salud de las personas o la vida;

h) Asesorar al Gobierno Nacional en las políticas de educación y de investigación en Bioética;

i) Proponer acciones para la divulgación y promoción de la Bioética a nivel nacional;

j) Asesorar al Gobierno Nacional en la política de Bioética, mediante la cual las organizaciones públicas y privadas apliquen la bioética como un elemento fundamental de la organización.

Artículo 8°. *Reuniones del Consejo Nacional de Bioética.* La CNB se reunirá por convocatoria de su Presidente, por lo menos cada dos (2) meses, y de manera extraordinaria, cuando su Presidente determine que las circunstancias así lo ameritan o cuando así lo soliciten dos (2) o más miembros del Consejo.

Artículo 9°. *Honorarios.* Los Miembros del Consejo Nacional de Bioética tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Eliás Raad Hernández.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según acta 117.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o una actividad pública, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo en los sitios donde se realice la actividad, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Estar claramente delimitado y señalizado;
- Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o la actividad recreativa por desarrollar;
- Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o la actividad recreativa de que se trate;
- Garantizar facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas; asimismo, a las zonas de emergencia y los servicios sanitarios.

Artículo 2°. Sin perjuicio de su autonomía, las autoridades municipales de los lugares donde se realicen los espectáculos o las actividades públicas inspec-

cionarán, previo al otorgamiento de los permisos respectivos, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y podrán denegar o suspender dichos espectáculos, con respeto al debido proceso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier norma en contrario.

Ponente,

Fernando Tafír Díaz.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara**, por medio del cual se reconoce un espacio en los Espectáculos Públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Sistemas de autorregulación

Artículo 1°. *Autorregulación en servicios de hospedaje.* Los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje deberán adoptar, fijar en lugar público y actualizar cuando se les requiera, sistemas de autorregulación y códigos de conducta eficaces en el servicio de hospedaje, que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para tales efectos podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria. El Ministerio podrá delegar en las autoridades locales la función de verificación.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 2°. *Autorregulación de aerolíneas y agencias de viaje.* Las aerolíneas y agencias de viaje adoptarán códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención y eviten la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos de tales sectores. Para estos efectos, la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cada uno en su ramo, convocarán a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de

códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indiquen la Aeronáutica y el Ministerio, y serán actualizados cada vez que se considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

La Aeronáutica y el Ministerio adoptarán, cada una en su ramo, medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrán solicitar a los destinatarios de esta norma la información que considere necesaria.

El incumplimiento de esta norma por las autoridades genera las consecuencias disciplinarias de rigor. El incumplimiento de esta norma por parte de aerolíneas o agencias de viaje genera las consecuencias administrativas sancionatorias aplicables al caso de violación a las instrucciones administrativas del sector.

Artículo 3°. Competencia para exigir información. El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones tendrá competencia para exigir, en el plazo que este determine, toda la información que considere necesaria a los proveedores de servicios de internet, relacionada con la aplicación de la Ley 679 y demás que la adicione o modifiquen. En particular podrá:

1. Requerir a los proveedores de servicios de internet a fin de que informen en el plazo y forma que se les indique, qué mecanismos o filtros de control están utilizando para el bloqueo de páginas con contenido de pornografía con menores de edad en Internet.

2. Ordenar a los proveedores de servicios de internet incorporar cláusulas obligatorias en los contratos de portales de internet relativas a la prohibición y bloqueo consiguiente de páginas con contenido de pornografía con menores de edad.

Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley.

La violación de estas disposiciones acarreará la aplicación de las sanciones administrativas de que trata el artículo 10 de la Ley 679 de 2001, con los criterios y formalidades allí previstas.

Artículo 4°. Autorregulación de café internet. Todo establecimiento abierto al público que preste servicios de internet o de café internet deberá colocar en lugar visible un reglamento de uso público adecuado de la red, cuya violación genere la suspensión del servicio al usuario o visitante.

Ese reglamento, que se actualizará cuando se le requiera, incluirá un sistema de autorregulación y códigos de conducta eficaces que promuevan políticas de prevención de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, y que permitan proteger a los menores de edad de toda forma de acceso, consulta, visualización o exhibición de pornografía.

Un modelo de estos sistemas y códigos se elaborará con la participación de organismos representativos del sector. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a los interesados a que formulen por escrito sus propuestas de autorregulación y códigos de conducta. Tales códigos serán adoptados dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, copia de los cuales se remitirá a la oficina que indique el Ministerio, de su propia estructura o por delegación a los municipios y distritos, y serán actualizados cada vez que el Ministerio lo considere necesario en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales, gubernamentales o no.

El Ministerio adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la adopción como de la actualización y cumplimiento constante de los códigos. Para este último efecto podrá solicitar a los destinatarios de esta norma la información que se considere necesaria, en los plazos y condiciones que determine.

El incumplimiento de los deberes a que alude esta norma dará lugar a las mismas sanciones aplicables al caso de venta de licor a menores de edad.

Artículo 5°. Actualización de códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dará instrucciones periódicas a los prestadores de servicios turísticos a fin de que en los plazos y condiciones que se fijen, se proceda a la actualización de los códigos de conducta en función de nuevas leyes, nuevas políticas o nuevos estándares de protección de la niñez adoptados en el seno de organismos internacionales gubernamentales o no; y adoptará medidas administrativas tendientes a verificar el cumplimiento tanto de la actualización de los códigos como de su

cumplimiento constante. Para este último efecto podrá solicitar a los prestadores de servicios turísticos la información que se considere necesaria.

Artículo 6°. Estrategias de sensibilización. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará estrategias de sensibilización e información sobre el fenómeno del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, y solicitará para el efecto el concurso no sólo de los prestadores de servicios turísticos, sino también de los sectores comerciales asociados al turismo. El ICBF se integrará a las actividades a que se refiere este artículo, a fin de asegurar la articulación de tales estrategias con el Plan Nacional para la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7°. Canales de difusión de prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos prestarán su concurso a fin de contribuir con la difusión de estrategias de prevención del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes, poniendo a disposición sus propios canales de difusión o comunicación nacionales y locales, cuando sean requeridos para el efecto por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 8°. Afiche preventivo. Sin excepción, todo establecimiento de videos deberá colocar en lugar visible una afiche de vigencia anual que llevará una leyenda preventiva acerca de la existencia de legislación de prevención y lucha contra la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. El ICBF establecerá mediante resolución las características técnicas del afiche bajo los criterios de visibilidad, seguridad, color, dimensiones, durabilidad, diseño y resistencia, y determinará el contenido de la leyenda preventiva. Cada establecimiento mandará a hacer el afiche en las condiciones estandarizadas que determine el ICBF.

Las autoridades de Policía cerrarán hasta por un término de 7 días todo establecimiento de videos que no tenga ubicado el afiche. En caso de reincidencia el cierre será definitivo.

CAPITULO II

Extinción de dominio y otras medidas de control en casos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes

Artículo 9°. Normas sobre extinción de dominio. La Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”, y normas que la modifiquen, se aplicará a los hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y a los demás establecimientos que presten el servicio de hospedaje, cuando tales inmuebles hayan sido utilizados para la comisión de actividades de utilización sexual de niños, niñas y adolescentes.

Los bienes, rendimientos y frutos que generen los inmuebles de que trata esta norma, y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a las leyes, deberán destinarse a la financiación del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores. Los recaudos generados en virtud de la destinación provisional de tales bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 10. Procuraduría preventiva en el cumplimiento de la Ley 679 de 2001. A solicitud del ICBF, y sin perjuicio de su autonomía constitucional, el Procurador General de la Nación ejercerá procuraduría preventiva frente a las autoridades de todo nivel territorial encargadas de la construcción, adaptación y ejecución de protocolos y lineamientos nacionales para la atención a víctimas de explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes acorde con sus características y nivel de vulneración de sus derechos.

Artículo 11. Control de resultados de la Fiscalía. En el ejercicio del control externo de los resultados de la gestión de la Fiscalía General de la Nación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura se examinarán las acciones ejecutadas en la Fiscalía, en el contexto del nuevo Sistema Penal Acusatorio, relacionadas con la representación judicial de las víctimas menores de edad dentro de los procesos penales relacionados con víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción penal de hechos punibles asociados a la utilización o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

Normas sobre información

Artículo 12. Informe a pasajeros. Mediante reglamentos aeronáuticos o resoluciones administrativas conducentes, la Aeronáutica Civil adoptará disposiciones concretas y permanentes que aseguren que toda aerolínea nacional y extranjera informe a sus pasajeros al ingreso a territorio nacional, que en Colombia existen disposiciones legales que previenen y castigan el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes. El Ministerio de Transporte dictará las resoluciones administrativas del caso, con el mismo fin, para el caso de empresas de transporte terrestre internacional de pasajeros.

El incumplimiento del deber de dar aviso a los pasajeros dará lugar a las mismas sanciones administrativas que se derivan del incumplimiento de reglamentos aeronáuticos contra las aerolíneas y empresas aéreas.

Artículo 13. *Normas sobre información estadística.* El artículo 36 de la Ley 679 de 2001 quedará así:

“Artículo 36. *Investigación Estadística.* Con el fin de producir y difundir información estadística sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, así como unificar variables, el DANE explorará y probará metodologías estadísticas técnicamente viables, procesará y consolidará información mediante un formato único que deben diligenciar las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y realizar al menos cada dos años investigaciones que permitan recaudar información estadística sobre:

- Magnitud aproximada de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años explotados sexual y comercialmente.
- Caracterización de la población menor de 18 años en condición de explotación sexual comercial.
- Lugares o áreas de mayor incidencia.
- Formas de remuneración.
- Formas de explotación sexual.
- Factores de riesgo que propician la explotación sexual de los menores de 18 años.
- Perfiles de hombres y mujeres que compran sexo y de quienes se encargan de la intermediación.

El ICBF podrá sugerir al DANE recabar información estadística sobre algún otro dato relacionado con la problemática. Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán su concurso al DANE para la realización de las investigaciones.

Toda persona natural o jurídica de cualquier orden o naturaleza, domiciliada o residente en territorio nacional, está obligada a suministrar datos al DANE en el desarrollo de su investigación. Los datos acopiados no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos y/o cualitativos, que impidan deducir de ellos información de carácter individual que pudiera utilizarse para fines de discriminación.

El DANE impondrá sanción de multa de entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a toda persona natural o jurídica, o entidad pública que incumpla lo dispuesto en esta norma, o que obstaculice la realización de la investigación, previa la aplicación del procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, con observancia del debido proceso y criterios de adecuación, proporcionalidad y reincidencia.”

Artículo 14. *Informe anual a cargo del ICBF.* El ICBF preparará anualmente un informe que por intermedio de las mesas directivas del Senado y Cámara de Representantes, será entregado a la comisión legislativa especial de que trata el artículo 37 de la Ley 679 de 2001.

El informe anual se entregará dentro de los primeros (10) días del segundo período de cada legislatura, y deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período fiscal anterior.
2. Las políticas, objetivos y planes que desarrollará a corto, mediano y largo plazo el ICBF para dar cumplimiento a la Ley 679 y sus reformas;
3. La identificación de las políticas que en el período anual correspondiente se adoptarán para la prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con niños, niñas y adolescentes.
4. El plan de inversiones y el presupuesto de funcionamiento para el año en curso, incluido lo relacionado con el Fondo contra la explotación sexual de menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679.
5. La descripción del cumplimiento de metas, e identificación de las metas atrasadas, de todas las entidades que tienen competencias asignadas en la Ley 679 y sus reformas.
6. El resumen de los problemas que en la coyuntura afectan los programas de prevención y lucha contra la Explotación Sexual de niños, niñas y adolescentes, y de las necesidades que a juicio del ICBF existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de las funciones de que trata la Ley 679.

Parágrafo 1°. Con el fin de explicar el contenido del informe, el Director del ICBF concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto, sin perjuicio de las competencias que, en todo caso, conserva el Congreso de la República para citar e invitar en cualquier momento a los servidores públicos del Estado, para conocer sobre el estado de la aplicación de la Ley 679 de 2001.

Parágrafo 2°. Copia de este informe será remitido al Procurador General de la Nación para lo de su competencia en materia preventiva y de sanción disciplinaria”.

Artículo 15. *Compilación de información a cargo de la Defensoría, con cargo a recursos de la Imprenta Nacional.* La Defensoría del Pueblo producirá anualmente una compilación de las estadísticas básicas, así como de los principales diagnósticos, investigaciones y análisis que se produzcan a nivel nacional en el ámbito no gubernamental sobre explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La compilación será publicada por la Imprenta Nacional de Colombia, con cargo a su presupuesto. La compilación vendrá precedida de una introducción, en la cual se explicarán los criterios que se usaron para priorizar y efectuar la selección, y se señalarán determinadas cuestiones específicas que deban ser examinadas por autoridades y particulares relacionados con la ejecución de la Ley 679 de 2001.

La compilación anual será distribuida con el criterio estratégico que defina la Defensoría, y estará disponible en forma impresa y magnética. En todo caso será accesible al público en internet.

La Defensoría publicará informes defensivos sobre la temática de la Ley 679 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Artículo 16. *Deber de reportar información.* A instancia del ICBF, toda institución de nivel nacional, territorial o local comprometida en desarrollo del Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes, o de los planes correspondientes en su nivel, deberá reportar los avances, limitaciones y proyecciones de aquello que le compete, con la frecuencia, en los plazos y las condiciones formales que señale el Instituto.

Artículo 17. *Sistema de información de delitos sexuales.* En aplicación del artículo 257-5 de la Constitución, el sistema de información sobre delitos sexuales contra menores de que trata el artículo 15 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, quien convocará al Ministerio del Interior y de Justicia, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, a la Policía, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a Medicina Legal y a la Fiscalía General de la Nación para el efecto. El sistema se financiará con cargo al presupuesto del Consejo Superior.

El Consejo Superior reglamentará el sistema de información de tal manera que exista una aproximación unificada a los datos mediante manuales o instructivos uniformes de provisión de información. El Consejo también fijará responsabilidades y competencias administrativas precisas en relación con la operación y alimentación del sistema, incluyendo las de las autoridades que cumplen funciones de policía judicial; y dispondrá sobre la divulgación de los reportes correspondientes a las entidades encargadas de la definición de políticas asociadas a la Ley 679 de 2001. Así mismo, mantendrá actualizado el sistema con base en la información que le sea suministrada.

Artículo 18. *Capítulo nuevo en el Informe anual al Congreso del Consejo Superior de la Judicatura.* En su informe anual al Congreso, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá un capítulo sobre las acciones ejecutadas en la Rama Judicial, en todas las jurisdicciones, relacionadas con la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, y la sanción de conductas asociadas a utilización o explotación sexual de menores.

CAPITULO IV

Criterios de clasificación de páginas y acciones de cooperación internacional.

Artículo 19. *Documento de criterios de clasificación de páginas en internet.* El documento de criterios de clasificación de páginas en internet con contenidos de pornografía infantil y de recomendaciones al gobierno será actualizado cada dos años, a fin de revisar la vigencia doctrinal de sus definiciones, actualizar los criterios sobre tipos y efectos de la pornografía infantil, asegurar la actualidad de los marcos tecnológicos de acción, así como la renovación de las recomendaciones para la prevención y la idoneidad y eficiencia de las medidas técnicas y administrativas destinadas a prevenir el acceso de niños, niñas y adolescentes a cualquier modalidad de información pornográfica contenida en internet o cualquier otra red global de información.

La comisión de expertos será convocada cada dos (2) años en las mismas condiciones y con las mismas competencias fijadas en los artículos 4° y 5° de la Ley 679 de 2001 y sus reformas.

El documento de la comisión será criterio auxiliar en las investigaciones administrativas y judiciales, y servirá de base para políticas públicas preventivas.

Artículo 20. *Eventos de cooperación internacional.* En un plazo no mayor a cinco años, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el ICBF, realizará el primer evento de cooperación internacional de que trata el artículo 13 de la Ley 679, en la forma de una cumbre regional que incluya a los países de América Latina y el Caribe, a fin de diagnosticar y analizar la problemática del turismo sexual con niños, niñas y adolescentes en la región, y proponer recomendaciones concretas de orden nacional, regional, o mundial para la lucha contra el flagelo. La realización de estos eventos será sucesiva.

CAPITULO V

Normas de financiación

Artículo 21. *Fondo contra la explotación sexual.* Subróguese el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 679 de 2001, y en su lugar se dispone:

“Parágrafo 3°. Corresponde al ICBF elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Fondo de que trata el presente artículo, que deberá remitirse al Gobierno Nacional, quien deberá incorporarlo en el proyecto de ley anual de presupuesto. **Esta responsabilidad se asumirá conjuntamente con el Ministerio de la Protección Social y el apoyo de la comisión interinstitucional integrada por las agencias oficiales responsables de la aplicación de la Ley 679.**”

Cada año, simultáneamente con la adjudicación de la ponencia del proyecto de ley anual de presupuesto, la Mesa Directiva de la comisión o comisiones constitucionales respectivas, oficiarán al ICBF para que se pronuncie por escrito sobre lo inicialmente propuesto al gobierno y lo finalmente incorporado al proyecto de ley anual. El informe será entregado de manera formal a los ponentes para su estudio y consideración.

Los Secretarios de las comisiones constitucionales respectivas tendrán la responsabilidad de hacer las advertencias sobre el particular.”

Artículo 22. *Impuesto de salida.* Con excepción de los residentes en el archipiélago de San Andrés y Providencia cuando viajen a un país centroamericano por un término no mayor a diez días, y dejando a salvo lo previsto en tratados y normas internacionales, toda persona nacional o extranjera que viaje por vía aérea internacional desde Colombia a cualquier destino extranjero, deberá pagar un impuesto de salida con destinación específica de 5 dólares americanos, con destino al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, de que trata el artículo 24 de la Ley 679 de 2001. El recaudo se hará del mismo modo en que se recauda el impuesto actualmente, y los recaudos serán girados en los términos y según los procedimientos que determine el Gobierno Nacional mediante decreto que se expedirá en un plazo no superior de seis meses, sin que por ello el gobierno afecte su competencia reglamentaria.

Artículo 23. *Porcentaje del IVA para el Plan de lucha contra la ESCNNA.* El Gobierno destinará durante los años 2007 a 2011, inclusive, por lo menos 10 mil millones de pesos (\$10.000.000.000,00) anuales del recaudo de IVA, al propósito de asegurar los aportes estatales que permitan financiar en forma exclusiva las tareas concretas y específicas a que se refiere el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 que creó el Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y más concretamente al Plan Nacional contra la Explotación Sexual Comercial Infantil de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. *Competencia en materia de impuestos.* La competencia para la reglamentación y administración del impuesto a videos para adultos de que trata el artículo 22 de la Ley 679 de 2001 estará a cargo de la DIAN. Se reglamentará el impuesto dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, sin que por ello el Gobierno afecte su potestad reglamentaria.

CAPITULO VI

Tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.

Artículo 25. *Turismo sexual.* El artículo 219 de la Ley 599 de 2000 recupera su vigencia, y quedará así:

“Turismo sexual. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.”

Artículo 26. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 219Bis, así:

“Artículo 219Bis. *Almacenamiento e intercambio de pornografía infantil.* Quien almacene pornografía infantil para uso personal o intercambio por medios físicos o electrónicos será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, con o sin fines de lucro.”

Artículo 27. *Vigilancia y Control.* La Policía Nacional tendrá además de las funciones constitucionales y legales las siguientes:

Los comandantes de estación y subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, cuando el propietario o responsable de su explotación económica realice alguna de las siguientes conductas:

1. Alquile, distribuya, comercialice, exhiba, o publique textos, imágenes documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de 14 años a través de internet, salas de video, juegos electrónicos o similares.

2. Hoteles, pensiones, hostales, residencias, apartahoteles y demás establecimientos que presten servicios de hospedaje, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía, se utilicen o hayan sido utilizados para la comisión de actividades sexuales de/o con niños, niñas y adolescentes, sin perjuicios de las demás sanciones que ordena la ley.

3. Las empresas comercializadoras de computadores que no entreguen en lenguaje accesible a los compradores instrucciones o normas básicas de seguridad en línea para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. En aplicación del numeral 4 del artículo 95 de la Constitución, y dentro de los espacios reservados por ley a mensajes institucionales, la CNTV reservará el tiempo semanal que defina su Junta Directiva, para la divulgación de casos de menores desaparecidos o secuestrados. La CNTV coordinará con el ICBF y la Fiscalía General de la Nación para este propósito.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ponentes,

William Vélez Mesa.

Carlos Arturo Piedrahíta.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En Sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores.**

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según acta 117.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2007-CAMARA

por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 257 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 257. *Beneficio Mensual de Subsistencia.* El Gobierno Nacional establece un beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores de

los estratos 1,2 y 3 que se encuentren registrados en el Sisbén, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano;
- b) Llegar a una edad de sesenta y cinco o más años;
- c) Encontrarse en condiciones de extrema pobreza o indigencia, demostrables a través de herramientas como la encuesta Sisbén, visitas domiciliarias por trabajadores sociales de las ESE y demás variables que permitan revelar la condición de vulnerabilidad social;
- d) Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna recibirán un beneficio periódico mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del smlv y será entregado a la institución sin ánimo de lucro que lo albergue a cargo del usuario;
- e) Que su cónyuge o compañero permanente no sea beneficiario de una pensión contributiva.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el pago del Beneficio Mensual de Subsistencia para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan los demás requisitos establecidos en este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para personas en condición de discapacidad severa y mental profunda, de los estratos 1, 2 y 3 que se encuentren registrados en el Sisbén, el nivel de discapacidad será determinado por la junta médica del hospital de la red pública donde la persona es atendida.

Parágrafo 3°. Las entidades territoriales cofinanciarán el beneficio mensual de subsistencia para los adultos mayores del nivel III del Sisbén, con cargo a sus propios recursos.

Artículo 2°. El artículo 258 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 258. *Objeto del beneficio mensual.* El beneficio de que trata la presente ley tendrá por objeto otorgar una suma progresiva hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, en un período máximo de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, a las personas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Parágrafo. Las personas mayores de 65 años sin acudientes, ni renta alguna, recibirán un beneficio, periódico equivalente, en forma progresiva hasta el cincuenta por ciento (50%), el cual será entregado en un setenta y cinco por ciento (75%) a la institución que lo albergue y el veinticinco por ciento (25%) restante del Beneficio Mensual de Subsistencia al usuario. En caso de que esta persona no tenga institución que lo albergue el Beneficio Mensual será entregado al beneficiario.

Artículo 3°. *Recursos.* El Beneficio Mensual de Subsistencia contará, entre otros, con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia creada en la Ley 797 de 2003 y que modificó el artículo 27 de la Ley 100 de 1993. La ley apropiará las fuentes necesarias para su plena consecución.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige al momento de su publicación y deroga aquellos artículos de la Ley 100 de 1993, con sus modificaciones y reglamentaciones, que le sean contrarias.

Ponente,

Venus Albeiro Silva Gómez

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 115 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el sistema local de educación con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los comités operativos y los comités consultivos comunitarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. *Institucionalización Núcleos de Desarrollo.* Institucionalícese en el territorio nacional, específicamente en cada entidad territorial (municipio certificado o no, distrito), el sistema del Núcleo de Desarrollo Educativo, dependiente de la estructura de la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, conforme con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política.

Artículo 2°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará todos los aspectos, que permitan la puesta en marcha y cabal funcionamiento del sistema de Núcleos de Desarrollo Educativo, a partir de la entidad territorial, nombrando un Director de Núcleo o varios, conforme a la complejidad del ente territorial, tal como lo define el artículo 125 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. *Funciones del Director del Núcleo de Desarrollo Educativo:*

Serán funciones del Director del Núcleo de Desarrollo Educativo, las siguientes:

a) Programar, desarrollar y actualizar periódicamente el diagnóstico integral del núcleo y/o del ente territorial, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad;

b) Planear, desarrollar y evaluar la integración de la comunidad al proceso educativo, en asocio con la respectiva Secretaría de Educación o quien haga sus veces;

c) Programar y desarrollar actividades tendientes a la integración de servicios con otras entidades u organizaciones para mejorar la prestación del servicio educativo;

d) Programar la ampliación de la cobertura de los servicios educativos en el núcleo;

e) Dirigir los procesos administrativos y curriculares del núcleo en todos sus niveles y modalidades y velar por el cumplimiento de las funciones del personal bajo su jurisdicción;

f) Tramitar en primera instancia todas las novedades que se presenten en el núcleo;

g) Coordinar y supervisar el proceso de recolección estadística de las instituciones y centros educativos, controlar su calidad, mantener actualizada la información sobre las condiciones educativas del núcleo;

h) Diseñar y mantener actualizado el subsistema local de información, que permita tomar decisiones al ente territorial sobre cobertura educativa, racionalización de recursos y proyección educativa;

i) Presentar oportunamente a la Secretaría de Educación el diagnóstico, los planes y programas del núcleo para hacer realidad el plan de desarrollo educativo Municipal en cuanto a educación se refiere;

j) Planear su labor directiva teniendo como insumo los planes sectoriales de educación contenidos en el plan nacional, departamental, distrital y local de acuerdo con la Ley 152 de 2004;

k) Controlar y supervisar el cumplimiento de la normatividad por parte de las instituciones y centros educativos;

l) Ejercer la función administrativa de la educación de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1989;

m) Presentar anualmente a la autoridad municipal, distrital o departamental, los acuerdos de gestión que permitan retroalimentar los procesos directivos en el sistema local de educación, Ley 909 de 2004.

Artículo 4°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. *Recursos*. Este programa se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, de las transferencias que el Gobierno Nacional envíe a las entidades territoriales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Ponentes,

Felipe Fabián Orozco Vivas.

Omar Flórez Vélez.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

En Sesión Plenaria del día 18 de Junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el sistema local de educación con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los comités operativos y los comités consultivos comunitarios y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según acta 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 CAMARA

por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

Parágrafo. Los incentivos a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley, deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

Artículo 2°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Artículo 3°. Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión "pensión vitalicia" para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión "estímulo". Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1083 de 1997.

Ponentes,

María Isabel Urrutia Ocoró.

Mauricio Parodi Díaz

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 20 de 2008

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara**, por el cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 120 de junio 19 de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según acta 119.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2007 CAMARA- 064 DE 2006 SENADO

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

- **Autónomos**, son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- **Móviles**, son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.

- **Suplementarios**, son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. *Política pública de fomento al teletrabajo*. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio

de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, El Departamento Administrativo de la Función Pública, el SENA, y la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN. Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

- Infraestructura de telecomunicaciones.
- Acceso a equipos de computación.
- Aplicaciones y contenidos.
- Divulgación y mercadeo.
- Capacitación.
- Incentivos.
- Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1°. Teletabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletabajo de la población vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).

Artículo 4°. *Red nacional de fomento al teletabajo*. Créase la Red Nacional de Fomento al Teletabajo de la cual harán parte:

- a) Entidades públicas del orden Nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;
- b) Empresas privadas de cualquier orden, representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional;
- c) Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;
- d) Cafés Internet;
- e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

Parágrafo. Las funciones y funcionamiento de la Red Nacional de Fomento al Trabajo, serán definidas en la Política Pública de Fomento al Trabajo de que habla el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social ejercerá la coordinación general de la red de la que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Implementación*. El gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletabajo.

Artículo 6°. *Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletabajadores*.

1. A los teletabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

2. El salario del teletabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

5. La asignación de tareas para los teletabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

6. Lo dispuesto en este Artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) el derecho de los teletabajadores a constituir o afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
- b) a protección de la discriminación en el empleo;
- c) la protección en materia de Seguridad Social (Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales;
- d) la remuneración;
- e) la protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) el acceso a la formación;
- g) la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) la protección de la maternidad. Las teletabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.
- i) Respeto al derecho a la intimidad y privacidad del teletabajador.

7. Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletabajadores, conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

Los elementos y medios suministrados no podrán ser usados por persona distinta al teletabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados para la ejecución del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural.

8. Si el teletabajador no recibe los paquetes de información para que realice sus labores, o los programas para desempeñar su función, o no son arreglados a pesar de haberlo advertido no podrá dejar de reconocérsele el salario a que tiene derecho.

Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no puede realizar la prestación debido a un corte en las líneas telefónicas o en el flujo eléctrico su labor debe ser retribuida.

El trabajador que se desempeñe en la modalidad de móvil, no puede alegar estos imprevistos.

9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletabajador cuando esté trabajando.

10. La vinculación a través del teletabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

11. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

12. A todas las relaciones de teletabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletabajador.

Parágrafo. Cuando el teletabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral, y el teletabajador a petición del empleador se mantiene en la jornada laboral más de lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, o le asigna más trabajo del normal, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento de cualquier otro empleado.

Artículo 7°. *Registro de Teletabajadores*: Todo empleador que contrate teletabajadores, debe informar de dicha vinculación a los Inspectores de Trabajo del respectivo municipio y donde no existan estos, al Alcalde Municipal, para lo cual el Ministerio de la Protección Social deberá reglamentar el formulario para suministrar la información necesaria.

Artículo 8°. *Reglamentación*. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes,

Mauricio Parodi Díaz.
Jorge Enrique Roza Rodríguez.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara- 064 de 2006 Senado**, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la Ley.* La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación personal, de estímulo a la generación de ingresos y de reconocimiento y apropiación social de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad, con prevalencia en los niños y las niñas con base en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2°. *Del fomento, promoción y difusión.* Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, garantizarán la realización en forma periódica, de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1°. En la definición del contenido y alcance del programa de fomento, promoción, difusión y estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población, o a las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales, dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

Artículo 3°. *De los estímulos.* El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos al interior de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

Artículo 4°. *De la convocatoria.* La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5°. *Adecuación de la infraestructura cultural.* Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

Artículo 6°. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ponente,

Jorge Eduardo González Ocampo.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado**, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 2007 CAMARA- 096 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 09 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley; independientemente del grado o condición social actual.

Parágrafo 1°. Quedarán excluidos de este beneficio los veteranos que actualmente estén recibiendo una pensión de jubilación de cinco (5) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio establecido en el presente artículo, no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponente,

Luis Antonio Serrano Morales.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 153 de 2007 Cámara- 096 de 2006 Senado**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2007 CAMARA

por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar bien y patrimonio cultural de la Nación la Música Llanera.

Artículo 2°. La Música Llanera es un instrumento cultural, folclórico y económico de la Nación.

Artículo 3°. Declárese el segundo sábado del mes de septiembre de los años venideros, como Día Nacional de la Música Llanera.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, los gobiernos departamentales y municipales, podrán desarrollar planes, programas y proyectos culturales y artísticos, con el apoyo del Ministerio de Cultura, para la promoción, desarrollo y divulgación de la música llanera dentro y fuera del país, para lo cual se apropiarán los recursos económicos necesarios para tal fin.

El Ministerio de Cultura realizará y promoverá cada año un programa especial de promoción de la Música Llanera y su Festival para la cual definirá una política pública, específica, en un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 5°. Anualmente el Gobierno Nacional podrá, de existir disponibilidad, efectuar las apropiaciones presupuestales para el desarrollo de los planes, programas y proyectos culturales artísticos para la exaltación de la Música Llanera.

Artículo 6°. Los departamentos y municipios de la región de los llanos orientales, harán los ajustes correspondientes a los presupuestos y planes de desarrollo territoriales, en cumplimiento de lo aquí aprobado.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

En sesión plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2007 CAMARA

por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX Aniversario de su Magnicidio y se decretan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal y se suma al homenaje nacional que se le rendirá con motivo del XX aniversario de su magnicidio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, para la emisión de una estampilla con la imagen de Jaime Pardo Leal, que contenga la siguiente leyenda: "La vida es para hacerla vibrar, solo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal", con el fin de sufragar las erogaciones que se causen a partir de la presente ley.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, la recopilación, selección y publicación de la obra de Jaime Pardo Leal, contenida en las sentencias judiciales proferidas en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de Juez Ordinario, así como también sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

Artículo 5°. Créase el Fondo "Jaime Pardo Leal", como una cuenta especial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Cultura que tendrá por

objeto, la apropiación de los recursos necesarios para sufragar las erogaciones causadas en el marco de la presente ley.

Artículo 6°. Los recursos del Fondo "Jaime Pardo Leal" provendrán de los aportes asignados por el Presupuesto General de La Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

Artículo 7°. El Fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica objeto de la presente ley.

Parágrafo. La contratación de las ejecuciones que demande la presente ley se celebrarán de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. Autorícese a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en el edificio del Capitolio Nacional, donde pueda erigirse la imagen de Jaime Pardo Leal, como una de las personalidades eminentes de la historia política del país.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Enrique Reyes Forero,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

En sesión plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 161 de 2007 Cámara, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 12 de 1984 quedará así:

Artículo 3°. El escudo de armas de la República tendrá la siguiente composición: el perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja.

La faja superior, o jefe, en campo azul lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de rojo, con tallo y hojas del mismo metal.

A cada lado de la granada va una cornucopia de oro, inclinada y vertiendo hacia el centro, monedas, la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida, la del lado izquierdo. La faja del medio, en el campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza.

En la faja inferior, representativa de la privilegiada situación geográfica del país, quedará como figura "el territorio insular del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina". El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores forman un ángulo de 90 grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de 15 grados; estas, van recogidas hacia el vértice del escudo. El jefe del Escudo está sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con las alas desplegadas que mira hacia la derecha. En una cinta de oro asida del escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas, el lema "LIBERTAD Y ORDEN".

Artículo 2°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Felipe Barrios Barrios,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 176 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca - departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides del municipio de Aracataca.* La Nación se asocia a la celebración de los Noventa y Seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Parágrafo. La Nación, reconoce las labores desarrolladas por la Administración Departamental y Municipal, la cual la ha engrandecido y llevada a un reconocimiento nacional e internacional.

Artículo 2°. *Inversiones y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, el Gobierno Nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- | | |
|---|--------------------|
| a) Construcción de diez (10) aulas para jornada única de la Institución Educativa Departamental -IED- Jhon F. Kennedy | \$565.129.259,67 |
| b) Reparación General del Estadio Chelo Castro | \$2.225.105.933,70 |
| c) Construcción del Coliseo de Boxeo del Barrio Nariño | \$586.493.052,33 |
| d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz | \$417.816.867,79 |
| e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces | \$638.917.320,00 |

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Víctor Julio Vargas Polo,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 20 de 2008

En sesión plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca - departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 120 de junio 19 de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según Acta 119.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas, que se celebra en la ciudad de Sincelejo, capital del departamento de Sucre, durante los días 16 al 21 de enero de cada año.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, podrá contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales y artísticos que se originen alrededor de la cultura y el folclor de la Fiesta en Corralejas en Sincelejo.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

En sesión plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta número 118.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 CAMARA, 037 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos gene-

rados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos, o en cercanías centros urbanos o poblaciones.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales, que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual pue-

de causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos, utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de Residuos Peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión Interna: Es la acción desarrollada por el Generador, que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión Externa: Es la acción desarrollada por el Gestor de Residuos Peligrosos, que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de Desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que hayan sido usados y como resultado de tal uso estén contaminados con impurezas físicas o químicas.

Residuo Peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos, producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertido, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente, en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos, o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a treinta (30) años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a treinta (30) años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los treinta (30) años. Deben almacenarse en Almacenamientos Geológicos Profundos (AGP).

Vida Media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (τ) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera, y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones

penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia, relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales de todos los implementos, mecanismos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de residuos o desechos peligrosos, productos o materias primas con tales composiciones, así como aquellos destinados a su eliminación en el territorio nacional. De igual forma, dotará las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales, equipos adecuados de medición y personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que puedan contener dichas sustancias o elementos peligrosos, y de esta manera detectar y rechazar de manera técnica y científica su tráfico.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley, y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los Convenios Internacionales sobre la materia y las Organizaciones Especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II

Responsabilidad

Artículo 8°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 9°. *Responsabilidad del Fabricante, Importador y/o Transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 10. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 11. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 12. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 13. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000 título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera, se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar, a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 14. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional, aquellos residuos peligrosos que por su complejidad, no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos deberá cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 15. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 16. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 17. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 18. *Sanciones.* En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las Autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de Sanciones: El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
- c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

Parágrafo 4°. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sandra Arabella Velásquez Salcedo, Dairo José Bustillo Gómez, Dumith Antonio Náder Cura, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2007 CAMARA, 148 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación", suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación*", suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación*", suscrito el seis (6) de agosto de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

James Britto Peláez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 203 de 2007 Cámara, 148 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación"*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002".

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 65 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 116 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 116. Título para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere título de normalista superior expedido por una de las normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, o de licenciado en educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

Parágrafo 1°. Para garantizar la prestación del servicio educativo estatal en zonas de difícil acceso podrá contratarse su prestación con entidades privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con la reglamentación vigente, siempre que el personal que integra las correspondiente listas de elegibles para ser nombrados en esos cargos no acepte el nombramiento, que no se cuente con personal titulado para proveer los cargos en provisionalidad o no se cuente con las correspondientes plazas. Las entidades contratadas tendrán la obligación de capacitar al personal que se destine para la docencia, remunerarlo de acuerdo a las escalas salariales fijadas por el Gobierno Nacional y garantizar su afiliación al sistema de seguridad social en los términos de la ley. En todo caso dicho personal deberá acreditar como mínimo la culminación de la educación media.

Lo anterior no aplica para las comunidades indígenas. El servicio educativo que se ofrezca a estas comunidades será atendido provisionalmente con docentes y directivos docentes etnoeducadores normalistas superiores, licenciados en educación o profesionales con título distinto al de licenciado o, cuando no los hubiere disponibles, por personal autorizado por las autoridades tradicionales del correspondiente pueblo indígena, sin los títulos académicos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de normalista superior o el de licenciado en educación no requiere ningún énfasis en las áreas del conocimiento.

Parágrafo 3°. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de tecnólogo en Educación será equivalente al de normalista superior.

Artículo 2°. **Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso.** Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1° de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes

vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime de Jesús Restrepo Cuartas, Miguel A. Galvis Romero, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En Sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, *por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones*". Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 2007 CAMARA, 021 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.
2. Pavimentación de la Vía San Gil - Cabrera - Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignado los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Silfredo Morales Altamar,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio del día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2007 CAMARA, 25 DE 2006 SENADO ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY 008 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales

CAPITULO I

De la violación

Artículo 1°. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 205.** *Acceso carnal violento.* El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 2°. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 206.** *Acto sexual violento.* El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

Artículo 3°. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 207.** *Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.* El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO II

De los actos sexuales abusivos

Artículo 4°. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 208.** *Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.* El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

Artículo 5°. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 209.** *Actos sexuales con menor de catorce años.* El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Artículo 6°. El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 210.** *Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.* El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 7°. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 211.** *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (14) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad, o disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

CAPITULO IV Del proxenetismo

Artículo 8°. El artículo 213 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 213. Inducción a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9°. El artículo 214 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 214. Constreñimiento a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 10. El artículo 216 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 216. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años.
2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.
3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.
4. Cuando la víctima fuere una persona de la tercera edad o, disminuido físico, sensorial, o psíquico”.

Artículo 11. El artículo 217 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima”.

Artículo 12. El artículo 218 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 218. Pornografía con menores.** El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de ciento treinta y tres (133) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Para efectos de determinar los miembros o integrantes de la familia habrá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 35 y siguientes del Código Civil relacionados con el parentesco y los diferentes grados de consanguinidad, afinidad y civil”.

Artículo 13. El artículo 219-A del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así:

“**Artículo 219-A. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores.** El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, o cualquier otro medio de comunicación para obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años,

o para ofrecer servicios sexuales con estos, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años”.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Roy Barreras Montealegre, Germán Olano Becerra, Carlos Arturo Piedrahíta C., Odín Sánchez Montes de Oca, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 214 de 2007 Cámara, 25 de 2006 Senado Acumulado al Proyecto de ley 008 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY 302 DE 2007 CAMARA, 171 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 98 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 4°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 5°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. **Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. **Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y reestablecer sus derechos.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 6°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 7°. *Derechos de las víctimas de violencia.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad;

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley;

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 8°. *Medidas de Sensibilización y Prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, Planes y Programas Nacionales Integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los Organismos Internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de la Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 9°. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 10. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de capacitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 11. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 18 de la misma.

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 13. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 14. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.

5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.

7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 15. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 16. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el Juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 17. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar;

...

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI

Medidas de atención

Artículo 18. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad;

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente;

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas

Artículo 19. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 20. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 21. *Estabilización de las víctimas.* Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros;

b) Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad;

c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad;

d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 22. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de

renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el doscientos por ciento (200%) del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres (3) años.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 23. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 24. Adiciónense al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 25. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 26. Adiciónense al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 28. Adiciónense al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 29. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 31. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 32. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 33. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 34. *Seguimiento.* La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 35. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 36. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 37. Los Gobiernos Nacional, Departamentales, Distritales y Municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 38. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Sandra Ceballos Arévalo, Karime Mota y Morad, Rosmery Martínez Rosales, Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

En sesión plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 302

de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado Acumulado con el Proyecto de ley 98 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 de junio 10 de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 220 DE 2008 CAMARA, 142 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "*Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela*", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela*", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Wilmer David González Brito,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela", firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta 117.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 077 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios en desarrollo del principio de concurrencia, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de menores ingresos económicos pertenecientes al Sisbén en los niveles 1, 2 y 3, destinados al pago de uniformes, material didáctico, textos escolares, cua-

ternos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa "Familias en Acción" y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Miguel Angel Galvis Romero,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 18 de 2008

En sesión plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara 077 de 2006 Senado, *por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 de junio 17 de 2008, previo su anuncio del día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 222 DE 2008 CAMARA, 162 DE 2006 SENADO**

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categoría son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo segundo de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

Parágrafo 3°. Eliminado.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos."

Artículo 2°. *Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional.* Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público.* Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo segundo de la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, *cuando* se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo segundo de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

Parágrafo 3°. Los Concejos Distritales y Municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Artículo 5°. *Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.* Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley -entre otros- los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

3. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

Parágrafo 1°. Los Alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

Parágrafo 2°. En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

Artículo 6°. *Prohibición de licencias y permisos.* Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley se resolverán y ejecutarán con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones vigentes al momento de la radicación de la solicitud, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones de que trata el parágrafo 3° del artículo 7° y 43 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Artículo 7°. *Prohibición de servicios públicos.* Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se construyan a partir de la entrada en vigencia de esta ley en las áreas de exclusión. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 8°. *Prohibición de Vallas y Publicidad Fija.* Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la creación del Sistema Integral Nacional de información de Carreteras "SINC", de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 12 de la presente ley. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja creada por el Sistema Integral Nacional de información de Carreteras, SINC, donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

Artículo 9°. *Deberes de las autoridades.* Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de Tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 10. *Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.* Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras "SINC" como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2°. Confírase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se

autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 11. *Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial.* Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes; *Diego Naranjo Escobar*, *Ciro Rodríguez Pinzón*, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2008

En sesión plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 119 de junio 18 de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2008 CAMARA, 91 DE 2007 SENADO

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la productividad y competitividad.* El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo, y las diferentes ramas del poder público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la Política Nacional para la productividad y competitividad.* El Gobierno Nacional velará por que la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán por que la formulación de la ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Así mismo, incluirá medidas tendientes a reducir la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes territoriales de desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, *Germán Darío Hoyos G.*, *Rodrigo Roncallo Fandiño*, *Simón Gaviria Muñoz* y *Oscar Mauricio Lizcano Arango*, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara–91 de 2007 Senado**, *por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 del 17 de junio de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2008 CAMARA, 11 DE 2006 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 017 DE 2006 SENADO 123 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los Adultos Mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2°. *Fines de la ley.* La presente ley tiene como finalidad de lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Acción social integral. Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al adulto mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Vejez. Ciclo vital de la persona, con ciertas características propias, que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Geriatría. Rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Envejecimiento. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.

Cartografía de pobreza. Representación gráfica de la pobreza sobre superficies geográficas.

Demografía. Abarca el estudio del tamaño, estructura y distribución de las poblaciones, en la cual, se tendrán en cuenta la mortalidad, natalidad, migración.

Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado en el sector público y privado, en el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las necesidades del adulto mayor, así como la observación y conocimiento de las características propias del proceso de envejecimiento.

Plan de Atención Institucional. Es el modelo institucional en el marco de los ejes de derecho y guía para las acciones que programen e implementen las instituciones públicas o privadas, garantizando un servicio integral y de calidad. Es la responsabilidad de exigir acciones integrales en cada uno de los componentes de atención (salud, psicosocial y familiar y ocupacional).

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a los adultos mayores en la modalidad de cuidados y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

Artículo 4°. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) **Participación activa.** El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los adultos mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

b) **Corresponsabilidad.** El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) **Igualdad de oportunidades.** Todos los adultos mayores deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;

d) **Acceso a beneficios.** El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;

e) **Atención.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades;

f) **Equidad.** Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

g) **Independencia y autorrealización.** El adulto mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;

h) **Solidaridad.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

i) **Dignidad.** Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura, los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;

j) **Descentralización.** Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos del adulto mayor;

k) **Formación Permanente.** Aprovechando oportunidades que desarrollen plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, de productividad, culturales y recreativos de la sociedad;

l) **No Discriminación.** Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad;

m) **Universalidad.** Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo el Estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país;

n) **Eficiencia.** Es el criterio económico que revela la capacidad de producir resultados con el mínimo de recursos, energía y tiempo;

ñ) **Efectividad.** Es el criterio institucional que revela la capacidad administrativa y política para alcanzar las metas o resultados propuestos, ocupándose fundamentalmente en los objetivos planteados que connotan la capacidad administrativa para satisfacer las demandas planteadas en la comunidad y que se refleja en la capacidad de respuesta a las exigencias de la sociedad.

Artículo 5°. *Enunciación de derechos.* El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales.

Artículo 6°. *Deberes.* El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado

a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;

b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;

c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor;

d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas del adulto mayor;

e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al adulto mayor;

f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables;

g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento;

h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor;

i) Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor;

j) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores;

k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;

l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarlas a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente;

m) Los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población;

n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico;

ñ) Promover campañas que sensibilicen a los profesionales en salud y al público en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia contra los adultos mayores, estableciendo servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometen;

o) Promover estilos de vida saludables desde la primera infancia para fomentar hábitos y comportamientos saludables relacionados con el autocuidado, la alimentación sana y saludable, el cuidado del entorno y el fomento de la actividad física para lograr un envejecimiento activo y crear un imaginario positivo de la vejez.

2. De la Sociedad Civil

a) Dar un trato especial y preferencial al adulto mayor;

b) Generar espacios de reconocimiento del saber, de las habilidades, competencias y destrezas de los adultos mayores;

c) Propiciar la participación del adulto mayor;

d) Reconocer y respetar los derechos del adulto mayor;

e) Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos del adulto mayor;

f) Participar de manera activa en la discusión, elaboración de planes, proyectos y acciones en pro del adulto mayor;

g) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas para el adulto mayor;

h) Generar acciones de solidaridad hacia los adultos mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad;

i) Desarrollar actividades que fomenten el envejecimiento saludable y la participación de los adultos mayores en estas actividades;

j) Definir estrategias y servicios que beneficien a los adultos mayores con calidad, calidez y eficiencia;

k) No aplicar criterios de discriminación y exclusión social en las acciones que adelanten;

l) Cumplir con los estándares de calidad que estén establecidos para la prestación de los servicios sociales, de salud, educación y cultura que se encuentren establecidos teniendo en cuenta que sean accesibles a las y los adultos mayores;

m) Proteger a los adultos mayores de eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida y su integridad personal y apoyarlos en circunstancias especialmente difíciles.

3. De la familia

a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;

b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores;

c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;

d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;

f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;

g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;

h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte;

i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;

j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores;

k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.

l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores.

m) Atender las necesidades psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización, en ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.

4. Del adulto mayor.

a) Desarrollar actividades de autocuidado de su cuerpo, mente y del entorno;

b) Integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física;

c) Hacer uso racional de los medicamentos siguiendo las recomendaciones médicas prescritas;

d) Participar activamente en las actividades deportivas, recreativas, culturales que le permitan envejecer sanamente, de planeación de políticas públicas y programas que se diseñen a favor de este grupo de población en lo local;

e) Promover la participación en redes de apoyo social que beneficien a la población en especial aquellas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y de vulnerabilidad social, así como vigilar el cumplimiento de las políticas sociales y de asistencia social que se desarrollen en su identidad territorial;

f) Propender por su propio bienestar y crear condiciones que le permitan reducir su nivel de dependencia familiar y estatal, haciéndolo autosuficiente y desarrollando sus capacidades y potencialidades;

g) Proporcionar información verídica y legal de sus condiciones sociales y económicas.

5. De los medios de comunicación

a) Conocer, promover y respetar los derechos de los adultos mayores;

b) Sensibilizar a la sociedad sobre el cumplimiento de los mismos en especial por parte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes contribuyendo a la generación de una cultura del envejecimiento y el respeto por el adulto mayor;

c) Denunciar las situaciones de maltrato y la violencia de los derechos humanos de las y los adultos mayores;

d) Contribuir a la protección de los adultos mayores que se encuentran en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad social.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

Artículo 7°. *Objetivos.* El Estado, en cumplimiento de los fines sociales es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo integral del adulto mayor, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores como miembros de la sociedad, de manera preferente la de aquellos más pobres y vulnerables.

2. A través de enfoques multidisciplinarios, integrales e integradores incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a los adultos mayores.

3. Construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de los adultos mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

4. Alcanzar la plena integración y participación de los adultos mayores en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación reconociendo el trabajo intergeneracional que cumplen en la sociedad.

5. Construir mecanismos de concertación, coordinación y cooperación en las distintas instancias del poder público y de la sociedad civil en la promo-

ción, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los adultos mayores.

6. Transversalizar la política haciendo del adulto mayor parte integral en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.

7. Exigir una prestación de servicios con calidad al adulto mayor en todos sus ámbitos.

8. Promocionar una cultura de respeto al adulto mayor dentro de la sociedad y la familia.

9. Promoción de entornos saludables, de accesibilidad y el acceso a la habilitación/rehabilitación del adulto mayor.

Artículo 8°. *Directrices de política.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

1. La determinación de criterios y observaciones a las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como soportes que sirvan en la toma de las decisiones públicas en beneficio de los adultos mayores.

2. Incorporar los criterios, consideraciones de proyecciones de la información demográfica como elemento técnico en la elaboración de planes y programas de educación, salud, cultura, recreación, trabajo y medio ambiente para el adulto mayor.

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y política de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para el adulto mayor.

4. Integrar los grupos de los adultos mayores en mayor situación de vulnerabilidad en las acciones prioritarias que permitan reducir su vulnerabilidad.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana.

7. Articular las políticas, instituciones y actores de los diferentes sectores, logrando un mayor impacto en beneficio de esta población.

8. Fortalecer redes sociales de apoyo mediante el comportamiento solidario y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, así como la promoción, apoyo y protección a los cuidadores de los adultos mayores en situación de dependencia en casa.

Parágrafo 1°. En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrán en cuenta las tendencias y características del adulto mayor, con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de la misma, de sus familias y su interacción e integración con la sociedad.

Parágrafo 2°. La coordinación del desarrollo y ejecución de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, se hará a través del Ministerio de la Protección Social.

Las entidades territoriales suministrarán la información requerida para la elaboración, definición y la implementación de la Política Pública previa reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *Sistema de información.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez, SUIV, como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del adulto mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Promoción a la familia.* La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de los adultos mayores que la conforman propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.

Artículo 11. *Protección y cuidado especial.* Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado a los adultos mayores:

a) **Indígenas.** Se incluirán medidas y acciones que no solo garanticen una vida digna para las personas indígenas mayores, sino que promuevan la plena participación de esta población en el desarrollo nacional y social, su integración a la vida activa y comunitaria, vivienda, seguridad alimentaria y bienestar social con pleno respeto y apoyo a su identidad cultural;

b) **Mujeres.** Se incluirán medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres adultas mayores para lograr su desarrollo integral; promoverá condiciones de equidad y género respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencias, abusos y discriminación individual y colectiva contra las mujeres, en esta etapa de la vida;

c) **Discapacitados.** Se considerarán medidas especiales para incorporar a la población mayor con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad;

d) **Población desplazada.** Se determinarán acciones especiales para los adultos mayores en condición de desplazamiento;

e) **Negritudes, minorías étnicas.** Se incluirán acciones especiales que reconozcan sus raíces y cultura, así como medidas que incluyan su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos;

g) **Reclusos.** Dirigir acciones específicas para los adultos mayores que se encuentran privadas de la libertad a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 12. *Participación.* En la elaboración de la Política Nacional de envejecimiento y vejez se tendrá en cuenta la participación de:

a) Organizaciones públicas y privadas que presten servicios al adulto mayor;

b) Entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal y local y las entidades descentralizadas que atiendan y adelanten proyectos relacionados con el adulto mayor;

c) La sociedad civil organizada;

d) La academia;

e) Los adultos mayores;

f) Redes sociales de apoyo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social determinará los plazos, metodologías para la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Parágrafo 2°. Definidos los plazos, metodologías y participación, se elaborará un documento técnico por parte del Conpes que contenga la política pública, este documento deberá ser elaborado en un término no superior a un (1) año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 13. *Recolección de datos.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE de conformidad con sus funciones, recolectará, elaborará y publicará las estadísticas oficiales de población mayor y su ubicación socio-demográfica desagregada con perspectiva de género.

Artículo 14. *Actualización y seguimiento.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional y los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Educación, realizarán las actualizaciones y recomendaciones en materia de política de envejecimiento, a fin de lograr una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos que permitan atender las necesidades de los adultos mayores.

Artículo 15. *Estudio demográfico.* En la asignación de los recursos se tendrán en cuenta la estructura, dinámica y ubicación de la población mayor actual y futura a fin de lograr una mejor percepción del proceso de envejecimiento, que conlleve a una mejor eficiencia y eficacia a la realización de las acciones públicas.

Artículo 16. *Cartografía de pobreza.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Departamento del DANE elaborará y mantendrá actualizado el mapa oficial de pobreza e indigencia, así como los sistemas de información georreferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de los adultos mayores a fin de que se orienten y formulen estrategias acordes a sus necesidades reales, mitigando y reduciendo los índices de pobreza en cumplimiento de metas objetivas.

Artículo 17. *Áreas de intervención.* En la elaboración del Plan Nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

1. **Protección a la salud y bienestar social.** Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social, atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.

Corresponde al Estado a través de sus entidades del orden nacional, departamental, distrital y departamental de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las aseguradoras, a las instituciones públicas y privadas del sector salud y de asistencia social:

a) Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental para los adultos mayores en instituciones públicas y privadas;

b) Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan al adulto mayor;

c) Desarrollar acciones permanentes de educación y capacitación en la prevención y el autocuidado;

d) Evaluar y fortalecer el funcionamiento de los Programas de Apoyo Alimentario y de Medicamentos Gratuitos;

e) Acompañar y monitorear el proceso hacia la conformación de la pensión justa y equitativa a las necesidades de los adultos mayores que permitan una vida digna;

f) Evaluación permanente a la calidad de los servicios prestados en los centros de cuidados prolongados para los adultos mayores (centros de protección social, casas, etc.);

g) Ampliar las coberturas de acceso a los servicios de salud y bienestar social de acuerdo con las necesidades presentadas por el adulto mayor;

h) Generar mecanismos eficaces para la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios al adulto mayor;

i) Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre los adultos mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales;

j) Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable;

k) Generar, fortalecer y fomentar especialidades médicas y asistenciales para adultos mayores en Geriatría y Gerontología;

l) Generar capacitaciones para cuidadores formales e informales de adultos mayores;

m) Desarrollar servicios amplios de atención de la salud mental que comprendan desde prevención hasta la intervención temprana, la prestación de servicios de tratamiento y la gestión de los problemas de salud mental de los adultos mayores.

Parágrafo 1°. Los adultos mayores residentes en Colombia, tendrán derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y al Plan Obligatorio de Salud, POS, bien sea en su calidad de afiliado del régimen contributivo o subsidiado.

Parágrafo 2°. El adulto mayor afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, que por el tipo de atención requiera una oferta de servicio por fuera de su lugar de origen, tendrá derecho a que se le garantice un lugar de paso temporal donde se realizará su atención.

2. Educación, cultura y recreación. La educación, la cultura y la recreación hacen parte del proceso de formación integral del ser humano, con tal fin el Estado deberá:

a) Promocionar y estimular los programas en gerontología en pre y postgrado;

b) Crear núcleos temáticos sobre envejecimiento y vejez en la educación formal, en los niveles preescolares, básicos primarios y vocacionales, así como en la educación no formal;

c) Propender por desarrollar en los adultos mayores la formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana, en la equidad y participación y, en general, en todos los campos de su interés para el mejoramiento continuo;

d) Educación intercultural, en temas ambientales y de sostenibilidad, de desarrollo económico y social con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida;

e) Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas y respetuosas frente a la vejez y al envejecimiento como aporte a la Sociedad;

f) Contribuir a la educación integral de esta población permitiéndole elaborar proyectos de vida acordes con su edad y expectativas de vida que los ayuden a asumir roles en la vida familiar y social;

g) Integrar de manera efectiva el saber adquirido por los adultos mayores optimizándolo dentro de la sociedad;

h) Proponer el acceso del adulto mayor a la educación formal e informal en diversas formas y niveles de capacitación a fin de lograr su desarrollo individual, familiar y social como forma de inclusión a la sociedad;

i) Desarrollar propuestas para el acceso del adulto mayor a las actividades culturales tanto de creación como de apropiación de la cultura;

j) Desarrollar acciones que promuevan y permitan el acceso del adulto mayor a las actividades deportivas diseñadas en función de sus necesidades particulares;

k) Impulsar acciones para la conformación de espacios públicos de encuentro, comunicación y de convivencia intra e intergeneracional (clubes, centros de día, espectáculos, etc.);

l) Desarrollar acciones para construir en el conjunto de la población una cultura de la vejez y del envejecimiento activo.

3. Entorno físico y social favorable

Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las instituciones públicas y privadas garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades, para ello se determinarán acciones tendientes y deberán:

a) Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para el adulto mayor;

b) Propiciar programas de vivienda que permitan a los adultos mayores la obtención de vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella;

c) Generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por los adultos mayores, solas o jefes de familia;

d) Promover la construcción de viviendas especiales de acuerdo con las necesidades de habitabilidad, seguridad y accesibilidad de los adultos mayores;

e) Desarrollar acciones tendientes a generar espacios urbanos con características físico-espaciales que generen un entorno seguro y accesible acordes a las necesidades de los adultos mayores;

f) Generar mecanismos que faciliten adaptar medios de transporte a las necesidades de los adultos mayores;

g) Disminuir los riesgos de accidentes de tránsito de los adultos mayores, a través de campañas de educación a conductores y a peatones, y la señalización adecuada de las vías públicas.

4. Productividad

El Estado a través de sus entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, las instituciones públicas y privadas, la sociedad y la familia deberán generar acciones tendientes a involucrar al adulto mayor en el desarrollo económico y productivo de nuestro país, para esto deberán:

a) Facilitar y promover la obtención de ingresos mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos, y la formación de empresas sociales para el adulto mayor;

b) Desarrollar mecanismos para el acceso al crédito con propósitos productivos para el adulto mayor;

c) Promover el acceso del adulto mayor al empleo formal;

d) Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 18. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la promoción y difusión de la Política Pública para el Adulto Mayor.

Artículo 19. *Reporte de Información.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social informará a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los avances en el proceso de la formulación de la política, así como el nivel de participación de los diferentes actores del mismo.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR

Artículo 20. *Requisitos esenciales.* Para su funcionamiento, las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor deberán acreditar lo siguiente:

a) **Reglamento interno.** Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;

b) **Nivel nutricional.** Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada uno de los adultos mayores, mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social, el ICBF o la entidad pública competente en el respectivo ente territorial;

c) **Infraestructura.** La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de los adultos mayores y en particular la movilización de las que se encuentran en condición de dependencia, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;

d) **Talento Humano.** Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos, y auxiliares, de acuerdo con los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

e) **Plan de Atención de Emergencias Médicas.** Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud, causada por accidentes o enfermedades;

f) **Area ocupacional.** Implementación de diversas actividades de productividad y sostenibilidad social y/o económica que busquen mantener, recuperar y/o habilitar la funcionalidad física y mental, así como el reconocimiento individual de los adultos mayores como miembros activos de la sociedad, con base en las capacidades, habilidades, intereses y condiciones de cada uno de ellos;

g) **Salud mental.** Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental, que respondan a las necesidades de los adultos mayores e involucren a su grupo familiar.

Artículo 21. *Integración psicosocial familiar.* Las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, promoverán e impulsarán la vinculación y participación de su grupo familiar y de la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de este grupo poblacional, así como en la defensa y garantía de sus Derechos Humanos.

Artículo 22. *Registro de inscripción.* El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas, directrices y criterios a tener en cuenta para la creación y puesta en marcha del registro de instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores en todo el territorio nacional y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna de las mismas.

Parágrafo 1°. Las gobernaciones serán las entidades responsables de mantener actualizado el registro del Ministerio de la Protección Social, y contarán con un registro departamental, el cual será actualizado con el reporte de las alcaldías de cada departamento. A su vez, las alcaldías tendrán un registro distrital o municipal, según el reporte que levante la Secretaría de Salud o quien haga las veces; y el registro local estará a cargo de las Secretarías de Salud locales o quien haga las veces.

Parágrafo 2°. El Registro de Inscripción contará como mínimo con la siguiente información básica: Nombre o razón social, nombre del representante legal, domicilio de la institución, número de usuarios que pueden ser atendidos y portafolio de servicios ofrecidos. Además, llevará las anotaciones relativas a las sanciones que se impongan por violación a las leyes o reglamentos.

Parágrafo 3°. El Registro de Inscripción estará a disposición de la ciudadanía en la dirección electrónica del Ministerio de la Protección Social, y en un lugar visible, así mismo se publicará en las páginas web de otras instituciones que a juicio del Ministerio se consideren aptas para la divulgación de esta información.

Artículo 23. *Plan de Acondicionamiento.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Muni-

cipales, diseñarán un plan de ajuste para que las instituciones que actualmente prestan servicios a los adultos mayores se adecuen a su normatividad.

Artículo 24. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de la Protección Social, tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerá los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 25. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las clases y categorías de las instituciones de atención a los adultos mayores, de acuerdo con las características de cada región del país.

TITULO IV

CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

Artículo 26. *Creación.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional del adulto Mayor, como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social de carácter permanente.

Artículo 27. *Fines.* Serán Fines del Consejo Nacional del adulto mayor:

1. Realizar el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la protección e integración social de los adultos mayores.

2. Apoyar y fortalecer la participación de la comunidad, la familia y el adulto mayor en las acciones necesarias para su desarrollo físico, psíquico, económico, social y político.

3. Estimular la atención del adulto mayor por parte de las entidades públicas y privadas con calidad y eficiencia, además de velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a este grupo poblacional.

4. Fomentar y fortalecer los derechos del adulto mayor contenidos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 28. *Funciones.* Serán funciones del Consejo:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Transporte, Comercio, Industria y Turismo, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular, a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención integral al adulto mayor.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.

4. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos al adulto mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para los adultos mayores.

6. Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de la Protección Social Salud para brindar servicios a los adultos mayores.

7. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.

8. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.

9. Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a los adultos mayores.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo integral y protección de los adultos mayores.

Artículo 29. *Conformación del Consejo Nacional del adulto Mayor.* Harán parte del Consejo Nacional:

1. El Ministro o Viceministro de la Protección Social, quien presidirá el Consejo.

2. El Ministro o Viceministro de Educación.

3. El Director del ICBF.

4. Un (1) representante de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios a adultos mayores.

5. Un (1) representante de la academia y científicas que manejen el tema de adulto mayor.

6. Dos (2) representantes de personas jurídicas que tengan a su cargo la asistencia y prestación de servicios a los adultos mayores.

7. Un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo.

8. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director del Fondo de Inversión Social.

10. Un (1) Secretario Técnico perteneciente a la planta del Ministerio de la Protección Social.

11. Un (1) representante de la Asociación Gerontológica.

12. Un (1) representante de las asociaciones de pensionados.

13. Un (1) representante de la Empresa Privada.

14. Un (1) representante de las entidades territoriales elegidas por departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la designación de los representantes al Consejo Nacional del adulto mayor.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. *Recursos.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación además de las establecidas para la atención a población vulnerable, los recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los adultos mayores, los cuales se invertirán en la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de envejecimiento y vejez y serán administrados por el Fondo de Promoción Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá incorporar las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 31. *Mecanismo de coordinación.* El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional deberán coordinar las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta Ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

Artículo 32. *Evaluación y seguimiento.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, hará el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 33. *Informe anual.* El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 34. *Descentralización.* En virtud al principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los entes territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de los adultos mayores y preparación para el envejecimiento activo.

Artículo 35. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Eduardo Augusto Benítez Maldonado,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara–11 de 2006 Senado acumulado con los Proyectos de ley números 017 de 2006 Senado y 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los Adultos Mayores.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 119 del 18 de junio de 2008, previo su anuncio del día 17 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 118.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2008 CAMARA, 09 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese al artículo 2º del Decreto Legislativo 1146 de 1990, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 1813 de 1990 y adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991, el siguiente párrafo:

Parágrafo 2º. “Se autoriza la importación de metanol o alcohol metílico por el puerto de Santa Marta, cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel.

“Facúltese al Gobierno Nacional, en el evento que sea necesario autorizar, por un puerto o zona franca diferente la importación de metanol o alcohol metílico cuando el mismo se destine a proyectos de producción de biodiésel”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Fuad Rapag M., Dumith Antonio Nader Cura, Fabio Arango Torres, Sandra A. Velásquez Salcedo, Pedro María Ramírez Ramírez y José Gerardo Piamba Castro, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número **231 de 2008 Cámara–09 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4º del Decreto-ley 2272 de 1991.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 119 del 18 de junio de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 118.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 232 DE 2008 CAMARA, 209 DE 2007 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de administrador policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por administrador policial el profesional que acredite título universitario expedido por la Escuela Nacional de Policía General Santander o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica, humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública, privada y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos*. Para ejercer la profesión de administrador policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional de administrador policial;
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción*. El ejercicio de la profesión de administrador policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de administrador policial;
- b) La formulación, elaboración e implantación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;
- e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;
- h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional*. Los administradores policiales podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, Inpec, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Escuela Nacional de Policía General Santander;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;
- j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento, división o sección de tránsito a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de posgrado a nivel de especialización o maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad.

Artículo 6°. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales*. Los administradores policiales podrán crear el colegio profesional de administradores policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Expedir la tarjeta a los Profesionales en Administración Policial y fijar los derechos correspondientes, que en ningún caso podrán superar la mitad de un salario mínimo mensual;
- b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las facultades de administración policial de las universidades.

Artículo 8°. *Deberes*. Son deberes del administrador policial:

- a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;
- b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

- a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales en administración policial;
- c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; les dé una remuneración justa de acuerdo con su categoría y nivel profesional, y
- d) Solicitar al Colegio Profesional de Administradores Policiales, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Etico*. Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en administración policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por los miembros del Colegio Profesional de Administradores Policiales, por el presidente de Asociación Colombiano de Oficiales en retiro Acropol o su delegado y por el presidente de ASCUA o su delegado.

Artículo 12. *Faltas*. Son faltas del administrador policial, las siguientes:

- a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión;
- c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros, y
- f) Las demás que sean establecidas por el Colegio de Administradores Policiales.

Artículo 13. *Sanciones*. Los administradores policiales a quienes se les compruebe violación contra cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico así:

a) **Amonestación.** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) **Suspensión.** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión de acuerdo con reglamentación que expida el Colegio Profesional de Administradores Policiales, y

c) **Exclusión.** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas serán fijadas por el Colegio Profesional de Administradores Policiales.

Parágrafo. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en la presente disposición, deberán ser resueltas por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, siempre que sean de su competencia.

Artículo 15. *Estímulos.* El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del administrador policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Pedro Vicente Obando O., Miguel Angel Galvis Romero y Gema López de Joaquí,
Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara–209 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 del 17 de junio de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIAAL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2008 CAMARA, 97 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Procuraduría General de la Nación garantizará de manera gratuita la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre certificado de antecedentes disciplinarios para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página web de la entidad y los mismos gozarán de plena validez y legitimidad.

Artículo 2°. Adiciónese el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 961 de 2005, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS propenderá por la reducción de los costos en la expedición del certificado sobre antecedentes judiciales y la consecuente reducción progresiva de las tasas a que se refiere la presente ley, durante las vigencias fiscales 2009 y 2010. Al término de este período, y a partir del 1° de enero de 2011, el Gobierno Nacional prestará este servicio de manera gratuita a través de la página web.

Parágrafo 3°. La tasa del DAS quedará acorde con el artículo 4° numeral 2 de la Ley 961 de 2005 y todos los recursos irán directamente a la prestación

del servicio de modernización, mantenimiento, sostenimiento y operación para la prestación exclusiva del servicio de certificados de antecedentes judiciales del DAS.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Alberto Zuluaga, Mauricio Lizcano Arango, Jorge Julián Silva Meche, Simón Gaviria, René Rodrigo Garzón y Gilberto Rondón, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2008.

En sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara–97 de 2007 Senado**, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 119 del 18 de junio de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 118.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIAAL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2008 CAMARA, 018 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 9ª de 1944, el *Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia*, hecho en la ciudad Lima, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Fabiola Olaya Rivera,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara–018 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *“Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”,* hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 del 17 de junio de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIAAL PROYECTO DE LEY
NUMERO 239 DE 2008 CAMARA, 152 DE 2006 SENADO**

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los bienes del patrimonio arqueológico.* De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.* Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones culturales de carácter público cuya idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico haya sido expresamente reconocida por el Ministerio de Cultura, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieren en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2°. El Banco de la República y las instituciones culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación, manejo y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

El patrimonio arqueológico inamovible que se encuentre dentro de los resguardos o territorios indígenas quedará bajo el cuidado y protección de las autoridades o cabildos indígenas con el apoyo de las entidades competentes.

Artículo 3°. *Criterios para la readquisición.* Para los efectos de que trata el artículo anterior, las entidades a que se refiere el mismo, que efectúen la readquisición, podrán reconocer una indemnización al particular tenedor de buena fe que entregue voluntariamente las piezas, que determinen tales entidades con base en el valor científico, histórico, artístico y simbólico de las mismas, así como atendiendo a sus autenticidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la manutención de la integridad del conjunto arqueológico del que las piezas hacen parte.

Parágrafo. Para la fijación del monto de la indemnización a pagar en todos los casos se debe contar, además del concepto emitido por el experto de la entidad que adelanta el proceso de readquisición, con el aval del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y de la Oficina de Arqueología de la Subgerencia Cultural del Banco de la República.

Artículo 4°. *De los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación que se encuentran en manos de particulares.* Se establecerá un período de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para que los particulares declaren la posesión de la(s) pieza(s) arqueológicas y permitan, por parte de las entidades autorizadas, la elaboración de las fichas técnicas respectivas, las cuales deben ser luego parte de los catálogos pertinentes; pasado este período los no declarantes perderán el derecho a recibir indemnizaciones por parte del Estado y, la posesión del bien perteneciente al patrimonio arqueológico de la Nación será considerada ilegal.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Buenaventura León León, Héctor Faber Giraldo C., Yesid Espinosa Calderón y Juan Manuel Hernández, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 239 de 2008 Cámara–152 de 2006 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de

esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 119 del 18 de junio de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 118.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIAAL PROYECTO DE LEY
NUMERO 251 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Pedro Pablo Trujillo Ramírez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima, y se dictan otras disposiciones.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 del 17 de junio de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 253 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 52 del Decreto 1790 de 2000, el cual quedará así:

Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados

correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo del artículo 20 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Los oficiales, suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los grados correspondientes del personal activo en la respectiva fuerza de acuerdo con la reglamentación existente.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 198 del Decreto 1211 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los **oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 28A del Decreto 1793 de 2000, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la fuerza a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los **Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares**, de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, **una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público** que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones de la Fuerza correspondiente, el veinticinco (25%) por ciento retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 179 del Decreto 1212 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los **Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para

que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco (25%) por ciento retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 82 del Decreto 1091 de 1995, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenece el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios del **Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco (25%) por ciento, retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 137 del Decreto 1213 de 1990, los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la entidad, para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la entidad a la que pertenezca el servidor, abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Parágrafo 2°. Los beneficiarios de los **Agentes de la Policía Nacional** de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, **una bonificación mensual especial equivalente al doble de la prima de orden público** que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para la Fuerza Pública.

Parágrafo 3°. Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los párrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Parágrafo 4°. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el veinticinco (25%) por ciento, retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 8°. Adiciónese una partícula al inciso primero y un párrafo al artículo 131A del Decreto 1214 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 131A. *Secuestrados*. El empleado público que sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco (75%) por ciento de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco (25%) por ciento, restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal a que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Parágrafo. Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva fuerza o Policía Nacional, el veinticinco

(25%) por ciento retenido en cuenta especial, con los respectivos rendimientos financieros.

Artículo 9°. *Ascenso retroactivo del personal secuestrado.* El personal de la Fuerza Pública, que se encuentre secuestrado, y que teniendo derecho a ello, no haya sido promovido en el tiempo mínimo de permanencia en el grado, será ascendido en los grados inmediatamente superiores con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiere correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, sin que para el efecto se exijan otros requisitos, más, que haber cumplido en cautiverio el tiempo mínimo de servicio para cada grado.

Parágrafo transitorio. En el evento que el **personal de la Fuerza Pública** llegare a recuperar su libertad antes de la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos aquí contemplados.

Artículo 10. Cada Fuerza y la Policía Nacional, a través de la Dirección de Prestaciones Sociales, reconocerá el setenta y cinco (75%) por ciento del salario mensual que corresponda al servidor durante el tiempo que permanezca secuestrado, mediante acto administrativo en el cual se establecerán los beneficiarios de ese pago, de acuerdo con la normatividad vigente al interior de la Fuerza Pública.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Pablo Trujillo Ramírez,
Representante Coordinador.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 17 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000; y se dictan otras disposiciones.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 118 del 17 de junio de 2008, previo su anuncio el día 11 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 117.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 CAMARA

*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la
Universidad de la Amazonia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorízase* a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, para que ordenen la emisión de la estampilla *Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia.*

Artículo 2°. *Distribución.* Lo recaudado por la emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia se distribuirá así: el 25% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; el 25% para la construcción y dotación de unas residencias universitarias, al igual que para la adecuación de la planta física, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; el 18% para establecer programas de regionalización en la región amazónica; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; el 10% se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad y el 12% restante a financiar programas de pregrado y posgrado a personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como producto de la violencia según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

Artículo 3°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones (\$150.000.000.000,00) de pesos, el monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Facíltese* a los Concejos Municipales de los departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. *Autorízase* a los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla *Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia*, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en cada uno de los departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, actos Administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará principalmente a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres (3%) por ciento del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las tesorerías municipales de acuerdo con las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamenten y su control estará a cargo de la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 18 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 261 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 119 del 18 de junio de 2008, previo su anuncio el día 17 de junio de 2008, según Acta 118.

Cordialmente,
El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 267 DE 2008 CAMARA**

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros de protección social al anciano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Anciano del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todas las instituciones y organizaciones públicas o privadas creadas para actuar en favor de los adultos mayores, quienes son los beneficiarios directos.

Parágrafo. Se entiende como adulto mayor la persona mayor de 60 años.

TITULO II

DE LOS CENTROS DE PROTECCION SOCIAL AL ANCIANO

Artículo 3°. *Centros de protección social al anciano.* Son centros de protección social al anciano los hogares de paso, asilos, ancianatos, residencias, centros de reposo, hospitales geriátricos, centros geriátricos de día, clubes de adultos mayores, comedores geriátricos y cualquier otro establecimiento que brinde una atención semejante en favor de los adultos mayores, de naturaleza pública o privada.

Los centros de protección social al anciano serán considerados como instituciones que prestan servicios de carácter público, y estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones establecidos en la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Habilitación.* Con el propósito de garantizar a los usuarios de los Centros de Protección Social al Anciano una prestación adecuada del servicio y en cumplimiento de estándares de calidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los centros de protección social al anciano deberán ser habilitados por la Secretaría de Salud Distrital, departamental o municipal competente para su funcionamiento.

La Secretaría de Salud Municipal, Departamental o Distrital competente llevará un registro de los centros de protección social al anciano habilitados.

El proceso para la habilitación se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, de acuerdo con el procedimiento y requisitos para la habilitación de los mismos.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para que un centro de protección social al anciano sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado, como mínimo, de los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituido, y haber obtenido su Personería Jurídica;
- b) Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;
- c) Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;
- d) Contar con el visto bueno del departamento de bomberos correspondiente;
- e) Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;
- f) Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;
- g) Contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que forme parte del centro o que tenga contrato con el mismo, que garantice la asistencia profesional médica especializada al adulto mayor, el cual será integrado así:
 - Médico geriatra o (especialista en gerontología no médico familiar).
 - Trabajador social.
 - Enfermero.
 - Terapeuta ocupacional.
 - Nutricionista.

Para la habilitación de un centro de protección social al anciano, la secretaría de salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo. Los centros de protección social al anciano serán objeto de vigilancia y control por parte de la dependencia encargada de otorgar la habilitación para su funcionamiento.

Artículo 6°. No podrán ser habilitados como centros de protección social al anciano:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos y/o delitos contra la familia.
2. Las personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 7°. *Obligaciones.* Los centros de protección social al anciano deben cumplir una función social, en favor de los adultos mayores, debiendo para ello:

- a) Garantizar el cumplimiento de los derechos de los adultos mayores;
- b) Garantizar la nutrición adecuada de los adultos mayores;
- c) Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados que incluyan geriatría, rehabilitación, gerontología;
- d) Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental de los adultos mayores;
- e) Promover la participación e integración social de los adultos mayores;
- f) Brindar buen trato físico y psicológico al adulto mayor;
- g) Brindar servicios de asistencia social integral a los adultos mayores en estado de desprotección, para atender sus necesidades básicas;
- h) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;
- i) Promover y mantener la integración familiar del adulto mayor evitando su aislamiento;
- j) Contar con asesoría jurídica en beneficio de los adultos mayores;
- k) Contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta;

l) Como mínimo, el veinte (20%) por ciento de los residentes de los Centros Geriátricos serán adultos mayores en estado de desprotección.

Artículo 8°. *Competencia y plazo de habilitación.* Es competencia de las administraciones municipales, departamentales y distritales la habilitación de los centros de protección social al anciano, la cual deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento fijado por el Gobierno.

Artículo 9°. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los centros de protección social al anciano de alguna de las obligaciones señaladas en la presente ley o demás normas concordantes, acarreará la cancelación de la habilitación.

Los centros de protección social al anciano serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra los adultos mayores.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional y los gobiernos municipales y distritales reglamentarán los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara**, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros de protección social al anciano y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 120 de junio 19 de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según Acta 119.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria "Tecnológico de Antioquia", en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de cofinanciación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversiones de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

Construcción de la biblioteca central	1.000.000.000,00.
Actualización tecnológica	1.000.000.000,00.
Total	2.000.000.000,00.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Oscar de Jesús Marín,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria "Tecnológico de Antioquia" y se dictan otras disposiciones, esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 del 10 de junio de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad en los establecimientos de estadía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley rige para la instalación y funcionamiento de los establecimientos de estadía para los adultos mayores y de las personas en situación de discapacidad.

Para los efectos de esta disposición se considera adulto mayor a las personas mayores de 65 años, y en situación de discapacidad aquella persona que posee déficit, limitación en la actividad y restricciones en la participación; indicando aspectos negativos de la interacción del individuo y sus factores contextuales (definición dada por el CIF).

Artículo 2°. *Establecimiento de estadía para adultos mayores y discapacitados.* Es aquel en que residen adultos mayores y/o personas en situación de discapacidad que por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados para la manutención de su salud y funcionalidad, pernocten o no, el cual cuenta con autorización expedida por la Secretaría Departamental de Salud, cuando el establecimiento sea instalado y/o operado por una entidad diferente al departamento; cuando el propietario y/o operador sea el departamento la autorización será expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. No podrán ingresar a estos establecimientos personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Si durante su estadía un residente presenta una enfermedad aguda o reagudización de una condición crónica, por indicación médica podrá quedarse en el establecimiento solamente si este dispone de los recursos humanos y equipamiento de apoyo clínico y terapéutico adecuado para su cuidado y siempre que su permanencia no represente riesgo para su persona ni para los demás. A falta de dichas circunstancias, la persona deberá ser trasladada a un establecimiento apropiado a su estado de salud.

Artículo 4°. La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por la presente ley, requieren autorización de la Secretaría Departamental de Salud del área geográfica en donde se encuentre ubicada, o Ministerio de la Protección Social según sea su propietario y/o operador; entidad a la que le corresponderá, asimismo, la fiscalización, el control y supervisión de estos.

También requerirá de esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.

Deberá comunicarse a la Secretaría de Salud, o al Ministerio de la Protección Social, en forma previa a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.

Artículo 5°. Para la obtención de la autorización e instalación y funcionamiento del titular o representante legal, en su caso, deberá elevar a las Secretarías Distritales de Salud, Departamental de Salud competente o al Ministerio de la Protección Social, una solicitud en el cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar, adjuntando los siguientes antecedentes:

- Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y su fax y dirección de correo electrónico en caso de tenerlos;
 - Individualización, (c.c., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;
 - Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos a utilizarlo del peticionario;
 - Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios;
 - Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia,
 - Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;
 - Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;
 - Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su horario contratado y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto.
- Una vez que entre en funciones, deberá enviar a las Secretarías Distritales de Salud, la Secretaría Departamental, la nómina del personal que labora ahí;
- Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;
 - Plan de evacuación ante emergencias,

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

Artículo 6°. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, las Secretarías Distritales de Salud, la Secretaría Departamental de Salud y/o El Ministerio de la Protección Social, según la competencia o quien cumpla sus funciones, dictará la resolución de autorización de instalación y funcionamiento del mismo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello. Previo a lo cual se practicará diligencia de inspección ocular al sitio.

El rechazo de la solicitud deberá emitirse mediante una resolución motivada.

TÍTULO II DEL LOCAL E INSTALACIONES

Artículo 7°. Los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o personas en situación de discapacidad deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas y que no tengan barreras arquitectónicas y los siguientes elementos:

a) Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares;

b) Los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla;

c) Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados;

d) Sala o salas de estar o de usos múltiples que en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música ambiental, juegos, revistas, libros, etc.;

e) Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín;

f) Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente;

g) Dormitorios con un máximo de cuatro (4) camas con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por pieza y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica;

h) Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados;

i) Deberá haber a lo menos un (1) baño con ducha por piso que permita la entrada de silla de ruedas y un inodoro y un lavamanos por cada cinco (5) residentes. Además habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados;

Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo;

j) La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar;

El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor;

k) Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas;

l) Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo;

m) Lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia;

n) En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes;

o) Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura;

p) Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

TÍTULO III DE LA DIRECCION TECNICA Y DEL PERSONAL

Artículo 8°. La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; quien desarrollará las funciones definidas en el reglamento interno del establecimiento y las asignadas por el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, según la competencia.

En ningún caso el Director del establecimiento podrá obtener autorización para el cobro y disposición total o parcialmente de las mesadas pensionales de los residentes.

Artículo 9°. El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas.

Artículo 10. Los residentes postrados requieren:

a) Un auxiliar de enfermería 12 horas diurnas y uno de llamada en la noche,

b) Un cuidador por cada siete (7) residentes doce (12) horas del día y por cada diez (10) en turno nocturno.

Artículo 11. Los residentes dependientes físicos o psíquicos, entendiéndose por tales aquellos que requieren ayuda para realizar alguna de las actividades de la vida diaria, (bañarse, vestirse, usar el inodoro, trasladarse, mantener la continencia y alimentarse), o en caso de dependencia psíquica, presenta trastornos conductuales tales como: fugas, agresiones verbales o físicas, deambulación sin propósito, etc. Requieren:

a) Un (1) auxiliar de enfermería de dos (2) horas diarias de permanencia y de llamada las veinticuatro (24) horas del día;

b) Un (1) cuidador por cada doce (12) residentes dependientes doce (12) horas del día y uno (1) por cada veinte (20) en horario nocturno.

Artículo 12. Los residentes sin dependencias requieren de un (1) cuidador por cada veinte (20) residentes durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 13. Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona.

Artículo 14. El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores, desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y las que determine el Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes.

Artículo 15. Los establecimientos de estadía, además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes.

Artículo 16. El Ministerio de la Protección Social o la Secretaría Departamental de Salud, determinará de acuerdo con el número de residentes y condiciones, la necesidad de contar además, con personal encargado de la nutrición, para la

confección de minutas y dietas, kinesiólogo, terapeuta ocupacional o profesor de educación física con formación en rehabilitación, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales de los residentes.

Artículo 17. Los Directores Técnicos, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo octavo de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 18. El personal indicado en los artículos anteriores deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

TÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 19. El seguimiento de vigilancia y control a los establecimientos de estadía para adultos mayores y/o de personas en situación de discapacidad corresponde al Ministerio de la Protección Social y/o las Secretarías Distritales de Salud, Departamentales de Salud, de conformidad con la competencia para expedir la autorización de funcionamiento.

Por lo menos una vez cada año se debe efectuar una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión.

Artículo 20. La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- Amonestación verbal.
- Suspensión de la autorización.
- Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 21. La autorización de la que habla esta ley no incluye ni exime la obligatoriedad de las autorizaciones a las que hagan referencia otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 22. Los establecimientos de estadía, a los que se refiere esta ley, que pretendan acceder a los distintos programas orientados por el Gobierno Nacional, departamental, municipal, deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en esta normatividad.

Artículo 23. *Régimen de transición.* Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Rozo Rodríguez y Oscar Gómez Agudelo,

Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 10 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad en los establecimientos de estadía, esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 116 del 10 de junio de 2008, previo su anuncio el día 4 de junio de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 115.

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIAAL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 de la Ley 1176 de 2007 quedará así:

Prestación del servicio educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de educación a través del sistema educativo oficial.

Solamente en donde se demuestre insuficiencia o limitaciones en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas que presten el servicio público de educación y cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema deberá ser igual en todos los casos y no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.

Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La educación misional contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 292 de 2008 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 120 del 19 de junio de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según Acta 119.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2008 CAMARA, 141 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París el 19 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara-141 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París el 19 de octubre de 2005*, esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 120 del 19 de junio de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según Acta 119.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 306 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 200 años de la fundación del municipio de Anorí, en el departamento de Antioquia, que se cumplen este 16 de agosto de 2008.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Anorí, departamento de Antioquia, así:

Construcción de la casa de la cultura Maestro Pedro Nel Gómez.

Construcción Centro Día del Anciano.

Construcción del hogar múltiple de bienestar familiar.

Construcción de la Casa Campesina.

Proyecto ecoturístico.

Construcción de la cárcel regional.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Anorí.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos,

Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2008

En sesión Plenaria del día 19 de junio de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 120 del 19 de junio de 2008, previo su anuncio el día 18 de junio de 2008, según Acta 119.

Cordialmente,

El Secretario General (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 391 -VIERNES 27 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES**TEXTOS DEFINITIVOS**

	Pag
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000)	1
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 059 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y seis años de fundación del municipio de “Piedras”, departamento del Tolima, se honra la Memoria de su Fundador Andrés López de Galarza, y se dictan otras disposiciones	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 060 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cuarenta y dos años de fundación del municipio de Alvarado, departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 061 de 2007 Cámara, por el cual se modifica el Decreto 2127 de 1945 - reglamentario de la Ley 6ª de 1945 - y la Ley 64 de 1946, en lo relativo a la indemnización por despido sin justa causa para los trabajadores oficiales	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 063 de 2007-Cámara, por la cual se promueve el conocimiento, capacitación, investigación, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, uso, industrialización y comercialización de los productos naturales y suplementos dietarios que benefician la Salud y el Derecho Fundamental a la Vida y se dictan otras disposiciones	3
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 089 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al Primer Cincuentenario de su Fundación	5
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 091 de 2007 Cámara, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional de Bioética y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 096 de 2007 Cámara, por medio del cual se reconoce un espacio en los espectáculos públicos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 109 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores	6
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 115 de 2007-Cámara, por la cual se modifica la Ley 100 de 1993 en sus artículos 257 y 258 para establecer un beneficio mensual de subsistencia para el adulto mayor y personas en condición de discapacidad severa y mental profunda y se dictan otras disposiciones	9
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el sistema local de educación con la continuidad de los núcleos de desarrollo educativos, los comités operativos y los comités consultivos comunitarios y se dictan otras disposiciones	10
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara- 064 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones	11
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial	13
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 153 de 2007 Cámara- 096 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001	13

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 161 de 2007 Cámara, por la cual se establece el segundo sábado del mes de septiembre, como Día Nacional de la Música Llanera.....	13	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 229 de 2008 Cámara, 11 de 2006 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 017 de 2006 Senado y 123 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los Adultos Mayores.....	27
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 169 de 2007 Cámara, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el XX Aniversario de su Magnicidio y se decretan otras disposiciones.....	14	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 231 de 2008 Cámara, 09 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 4° del Decreto-ley 2272 de 1991.....	33
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 176 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 12 de 1984.....	14	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 232 de 2008 Cámara, 209 de 2007 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.....	33
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.....	15	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 234 de 2008 Cámara, 97 de 2007 Senado, por medio de la cual se ordena la disposición gratuita de los certificados de antecedentes disciplinarios y judiciales para todos los efectos legales.....	35
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 199 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación la Fiesta en Corralejas del 20 de enero en Sincelejo, y se hace un reconocimiento a la cultura del departamento de Sucre y se autorizan unas apropiaciones presupuestales.....	15	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 236 de 2008 Cámara, 018 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil uno (2001).....	35
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 202 de 2007 Cámara, 037 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....	15	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 239 de 2008 Cámara, 152 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.....	36
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 203 de 2007 Cámara, 148 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre cooperación en el campo de la educación y la capacitación”, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.....	18	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 251 de 2008 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación la Casa de la Cultura “Emma Arciniegas de Micolta” del municipio del Guamo, Tolima y se dictan otras disposiciones.....	36
Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 65 de 2006 Senado, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso y se dictan otras disposiciones.....	18	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 253 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos sobre ascensos en cautiverio del personal de oficiales, suboficiales y del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública, contemplados en los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990; 1091 de 1995; 1790, 1791, 1793 de 2000; y se dictan otras disposiciones.....	36
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	19	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 261 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.....	38
Texto definitivo plenaria del Proyecto de ley número 214 de 2007 Cámara, 25 de 2006 Senado acumulado al Proyecto de ley 008 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.....	19	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 267 de 2008 Cámara, mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros de protección social al anciano y se dictan otras disposiciones.....	39
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley 302 de 2007 Cámara, 171 de 2006 Senado acumulado con el Proyecto de ley 98 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.....	20	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 270 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los veinticinco (25) años de fundación de la Institución Universitaria “Tecnológico de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.....	40
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 220 de 2008 Cámara, 142 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las Poblaciones Indígenas Wayú de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas a los tres (3) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).....	25	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la residencia de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad en los establecimientos de estadía.....	40
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.....	25	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 292 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007.....	42
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, y se dictan otras disposiciones.....	25	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara, 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.....	42
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 226 de 2008 Cámara, 91 de 2007 Senado, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.....	27	Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 306 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Anorí, departamento de Antioquia.....	43